

SEÑOR.

LA CONGREGACION DE LAS ſantas Igleſias, y Clero de Caſtilla y Leon, ſuplica humildemēte à V. Mageſtad ſe ſirua de mandar que ſe vea eſta alegacion en derecho, en que procuran fundar, que las ſiſas del açucar, papel, y otras que de nueuo ſe han impueſto, ò impuſieren, y las que ſe han crecido ſobre la carne, y otras eſpecies, no pueden cobrarſe en juſticia y conciencia de los Ecleſiaſticos, ni aun por vn breue tiempo, no auiēdo (como no ai) expreſſa licencia y facultad de ſu Santidad.

Num. 1. Suplica el Eſtado Ecleſiaſtico à V. Mag. mande ver eſtos apūtamientos. Funda, q̄ las nueuas ſiſas impueſtas, ò que ſe impuſieren, no ſe puedē cobrar, ni aū por poco tiempo, ſin licēcia expreſſa de ſu Santidad.

Ha dado cauſa à eſte diſcurſo el orden que V. Mageſtad mādò embiar al Reino en 10. de Febrero deſte año de 634. que es el ſiguiente.

Num. 2. Ha dado cauſa à eſte diſcurſo el ordē que ſe dio al Reino.

Aunque en la eſcritura del ſeruicio de los dos millones y medio eſtà pueſta la condicion que toca al Eſtado Ecleſiaſtico, en razon de los medios particulares que ſe auian de elegir para la paga del dicho ſeruicio, y que tratandoſe oi ſolamente de ſubrogar medios generales en lugar de los particulares, por las cōueniencias que me aueis repreſentado en beneficio del Reino, no era neceſſario boluer à diſputar de la juſtificacion de la dicha condicion. Todavia para que ſin ningun embaraço, y con mayor noticia ſepais lo que en eſto tengo reſuelto, y lo que las Prouincias deuen executar, aſsi en la cobrança del dicho ſeruicio del año paſſado de 633. como de lo que de aqui adelante ſe huuiere de ir cobrando, elegidos los medios generales, he declarado con parecer de mi Conſejo, como al preſente lo declaro, que ſe pida Breue à ſu Santidad, como ſe ha hecho para los quatro millones, y que entretanto ſe puedan imponer, y ir cobrando de los arbitrios, aſsi particulares, como generales, las cantidades del dicho ſeruicio de los dos millones y medio.

Num. 3. Refierenſe ſus palabras.

Pretende el Eſtado Ecleſiaſtico, que V. Mageſtad ſe ha de ſeruir ſuſpender el dicho acuerdo, y con el grande que ſiempre māda que ſe miren los decretos, reconocer eſtos apuntamientos, y con todo conocimiēto de cauſa determinar lo que fuere mayor ſeruicio de nueſtro Señor, y de V. Mageſtad, deſcargo de la Real conciencia, autoridad y eſtima de la Igleſia, y exemplar iluſtre de los ſiglos, y ſuceſſos venideros.

Num. 4. Pretēdeſe que ſe ſuſpēda el dicho acuerdo haſta tomarle viſto eſte diſcurſo.

Num. 5. Para fundar este intento, se supone lo primero, Que las personas Eclesiasticas, y sus bienes, son exemptos de todos tributos, sisas, contribuciones, y cargas; doctrina que no tiene duda entre Catolicos, aunque ai dos opiniones contrarias, sobre auerigua, si esta exempcion es de derecho diuino, ò humano; y si diera lugar la breuedad deste discurso, no fuera dificultoso prouar que es de derecho diuino, aunque no con euidencia con mayor probauilidad. Porque sibiẽ se suelen dar respuestas a las decisiones Canonicas que lo afirman, no parece que la ai para el *cap. quanquam de censibus, lib. 6.* ibi: *Cum igitur Ecclesiæ Ecclesiasticæq; personæ, ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo & diuino à secularium personarum exactionibus sint immunes*; y menos para la del santo Concilio de Trento, *sess. 25. de reform. cap. 20.* ibi: *Et personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constitutam*: y assi despues de su decision, refiriẽdo à los antiguos, defiende esta doctrina la mas comun de Teologos y Iuristas, entre ellos *Iuan Garcia de nobilit. gloss. 9. n. 16. Mench. de success. creat. lib. 3. §. 22. limit. 17. num. 58. Anast. Germ. de sacror. immun. cap. 15. num. 18. Gut. de Gabell. quæst. 92. num. 8. Azeued. in l. 5. num. 6. tit. 3. lib. 1. Recop. Ses. de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 117. Cab. decis. 8. num. 2. par. 2. Surd. cons. 301. num. 52. Farin. tit. de inquisit. quæst. 8. num. 3. Marta de iurisd. 4. par. cap. 64. nu. 6. Franc. Suar. in defensorio fidei, lib. 4. cap. 8. & 9. Belarm. Valencia, Ambros. Filiucio Alteric, quos refert & sequitur ex communi placito Theologorum Bonac. tom. 1. disp. 10. punct. 2. §. 1. num. 3. vers. Tertia, innumeros refert Barb. in coll. ad conc. super dict. cap. 20. Diana de immunit. tract. 2. resolut. 1.* Y por lo menos deuemos dezir, que este priuilegio est de iure diuino, subesse tamen quo ad determinationem, limitationem, vel ampliationem potestati Ecclesiæ, como dize *Fran. Suar. dict. lib. 4. cap. 9.* y antes dèl *Iuan Garcia dict. num. 16.* que por ser testigo mayor de toda excepcion, lego, y Fiscal de su Magestad, se refieren sus palabras. *Tanta enim (inquit) est Sacerdotum dignitas, tanta maiestas & sublimitas sublata etiam omni humana prerogatiua, & gratia, vt ferè vecors sit, qui hanc exemptionem directè à Deo profectam non existimet etiam quo ad temporalia deinde verò legibus humanis promulgatam*: y por lo menos hanc exemptionem, & eius assertionem, non solùm veram & piam, sed etiam Catholicam credimus, ita vt absque errore in fide negari non possit, vt ait *Suar. dict. lib. 4. cap. 3. num. 20. concludens num. 24. de fide certum esse debere institutionem, & obseruationem*, huius priuilegij honestam & sanctã fuisse, & esse. Y aunque alli hablò de la exempcion à iurisdictione seculari, y della tratan algunos DD. de los referidos, lo mismo siente de la exempcion à tributis, *eodem lib. 4. cap. 30. num. 1. priuilegium*

Suponese, q̃ las personas Eclesiasticas, y sus bienes son exemptos de tributos, sisas, y exacciones.

Num. 6. Ai dos opiniones sobre si es de derecho diuino, ò humano.

Num. 7. La que dize que es de derecho diuino, contiene muchas autoridades, y Autores, refierense algunos.

Num. 8. Parece cierto, que es de derecho diuino, sujeto a la determinacion è interpretacion de la Iglesia.

Num. 9. Y esta exempcion, y su defensa es verdadera y piadosa, y obseruancia justa y santa.

legium (inquit) hoc esse diuinum, id est, à Deo ipso concessum, y vno y otro se origina ab eodem fonte, y se funda especialmente *in dict. cap. quamquam de censibus, lib. 6. & Trid. sess. 25. dict. cap. 20. de reform.* que expressamente hablan destos tributos, sisas, y cargas, y con toda claridad dizen, que esta exempcion es de derecho diuino, como queda ponderado.

Y se puede con muy graues Autores fundar, que es derecho diuino natural, pues todas las naciones, aunque fuessen muy barbaras, la conocieron, y guardaron con todo respeto y pũtualidad, sin que huuiesse alguna que lo ignorasse, y con la razõ y lumbre natural todas concordaron y cayeron en ello, de que estan llenas las historias profanas; bastennos lo que dizen las diuinas, *Genes.* 47. del tributo licito que echò Faraon, con ser mas precio que tributo; y con todo esso exceptuò las tierras de los Sacerdotes: *Absque terra* (inquit) *Sacerdotali, quæ libera ab hac conditione fuit, &* 1. *Æsdræ cap.* 7. que el Rei Artaxerges tambien Gentil quitò à todos la potestad de echar tributos, alcaualas, y sisas à los ministros de Dios: *Vobis quoque* (inquit) *notum facimus de vniuersis Sacerdotibus, & Leuitis, & cantoribus, & ianitoribus nathineis, & ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos*, y lo ponderò, *l. 50. titul. 6. par. 1.* Num. 10.

Y se puede fundar, q̃ es de derecho diuino natural, y q̃ todas las naciones la conocieron.

Traense algunos lugares de la sagrada Escritura a este proposito.

Y asi no deue causar nouedad, que los Principes Christianos en sus leyes, y constituciones, haziendo mencion desta inmunidad, protestauan no solo guardarla, sino en quanto fuesse posible procurar, que con nueuos aumentos se acrecentasse, como consta de tantas leyes, que por sabidas y vulgares, no se refieren, y es celebre la de *Arcadio y Honorio relata in cap. quæcumque 25. quæst. 2.* y de *Constancio, cap. in qualibet 23. quæst. 8.* y otros muchos. Num. 11.

Y asi los Principes Christianos la guardauan, y aumentauã.

Lo segundo se supone, que esta exempcion conocida por deuda forçosa de todas las naciones, no fue sin causa, sino por justos, y derechos titulos, pues los Eclesiasticos siempre estàn administrando los Sacramentos y Oficios espirituales, y con oraciones continuas peleando con armas mas poderosas en defensa de las Monarquias; y asi deuidamente se les dà el sustento necessario libre de todos tributos, para que no necessitãdo de lo temporal, acudan a estos exercicios los mas importantes para la conseruacion de la Republica; y asi no es mucho que se les acuda con estos subsidios, y se les defienda de los enemigos, *Paul. 1. Cor. 9. c. cũ secundum de præben. optimè, l. 51. tit. 3. p. 1.* Num. 12.

Y esta exempciõ fue por justas razones. Refierense algũnas.

Y para prouar esta verdad, tenemos el ilustre exemplar en la milagrosa oracion de Moises, *de quà Exod. cap. 17.* que siendo los Ama- Num. 13.

En especial las vitorias

rias que con la oracion se han alcançado. Ponderase la del santo Moises.

Amalecitas muy superiores en fortaleza, estipendios, y armas, fueron vencidos y arruinados, no con sisas, y exacciones que se echaron a los ministros del Templo, sino con la oració de Moises: *Cumq. leuaret* (inquit) *Moises manus vincebat Israel, sin autẽ paululum remisisset superabat Amalech.* Y todos los felices sucessos, y vitorias insignes de los Principes Christianos, ganadas con la oracion de los Eclesiasticos, y dones inmensos que a las Iglesias, y sus ministros hazian, y por el contrario las miserables, y desastradas perdidas de Reinos y Monarquias, por auer cargado de tributos a las Iglesias, imaginando por este camino tener subsidio para alcançar vitorias, de que tratò largamente Tomas Bocio de signis Ecclesiæ, lib. 20. sign. 87. c. 6. cum seqq.

Y otros felices sucessos de los Principes Christianos que hõraron à los Eclesiasticos.

Y las perdidas de quãtos cargáron de tributos à la Iglesia.

Num. 14. Los Reyes Catolicos antes de ir à la guerra, visitauan el cuerpo de Santiago, y se encomendauan en las oraciones del Clero.

Los Reyes santos y Catolicos visitauan el cuerpo del glorioso Apostol Santiago, y se encomendauan en las oraciones de los Eclesiasticos quando partian a la guerra, seguros de la vitoria; y boluiendo con ella, dauan grandes dones à la Iglesia, como refiere Frai Fernando Oxea en la historia de Santiago, cap. 42. numer. 9.

Num. 15. Y el Rei don Fernãdo el Quarto partiẽdo à las guerras, hazia grandes donaciones à las Iglesias.

Refierense sus palabras dignas de toda ponderacion.

Y el Rei don Fernando el Quarto determinando hazer guerra à los Moros, concedio muchos priuilegios à las Iglesias, y algunos especiales à la de Ouiedo, su data en Palẽcia en 5. de Mayo, Era de 1349. año de 1311. que es 17. de su reinado, ponderãdo como estaua obseruado, que teniã prosperos sucessos los Reyes siempre que haziã bien à las Iglesias. Añade: *Otrosi, queriendo yo fazer la carrera de los buenos Reyes, donde Nos venimos; è porque sabemos, è creemos, que en la guerra que tenemos en coraçon de fazer cõtra los Moros à seruicio de Dios, ninguna pueda ser mas prouechosa, como la ayuda de Dios, sin la qual ninguna conquista se puede acabar. Por ende tenemos por bien de fazer mercedes à los Prelados è Iglesias, porq̃ rueguen à Dios por Nos, è por nuestras armas.* Y de algunos haremos mencion en otros lugares, que de proposito se reseruã para ellos, dexando muchos exemplares, que por no alargar este discurso, se omiten de los señores Reyes Catolicos progenitores de V. M. que andauã en vna santa porfia con Dios nuestro Señor, gastando grandes tesoros en fundar, edificar, y enriquecer Templos, como se vee en todos los que gozamos; y la diuina Magestad enriqueziendolos con nueuas dicciones, y gloriosos triunfos, originados todos de la obseruancia de la justa y santa inmunidad Eclesiastica que venerauan, y aumento de sus ministros, y cõtinuas oraciones dellos, reconociendo tan copiosos beneficios y mercedes: y siempre que assi se portaren los Principes, sucederã los mismos venturosos efectos, pues Dios no se muda à tributo de q̃ mucho se precia, *Malach. c. 3. ego Dominus, & non mutor.*

Num. 16. Y los señores Reyes deste modo obligauan à Dios, y recibiã grandes mercedes.

Y por

Y por el contrario de auer impuesto cargas y tributos à la Iglesia, y sus ministros, se han originado innumerables daños. Es insigne à este proposito la epistola de Pedro Blesense, Arcediano Vatoniense, escrita al Obispo Aurelianense, que refiere el Cardenal Baronio en el *tom. 12. anno* 1188. en que le persuade animosamente resista à vna decima que se queria echar à los Eclesiasticos, para la expedicion de la tierra santa, con ser tan piadosa causa, q deuiera estar en las manos, y coraçon de todos, y entre otras cosas notables dize asi: *Quæ ratio est, vt qui pro Ecclesiâ pugnant Ecclesiam spolient, quam inimicorum spolijs donis triumphalibus ampliare debuerant? putant ne insipientes, & miseri quod Christus, qui summa iustitia est, vellit sibi de iniurijs, & sacrilegio exhiberi sacrificium? aut sustineat commissa ex ijs spolia prosperari, si enim testimonio veritatis in ignem æternum mittitur, qui sua pauperibus non dedit: vbi quæso mittendus est, qui bona pauperũ, vel Ecclesiæ rapuit, aut fraudauit? pro ijs & consimilibus filij Ephrẽ intendentes, & mittentes arcum conuersi sunt in die belli nunquam pauperum, nunquam Ecclesiæ spolia prosperum habuerunt euentus auspitium.* Y mas abaxo dize: *Quid aliud à Pontificibus, vel à Clero potest, vel debet Princeps exigere, quam vt incensanter fiat oratio ab Ecclesia ad Deum pro eo? omnis Pontifex ab hominibus assumptus pro hominibus constituitur in ijs quæ sunt ad Deum, vt offerat dona, & sacrificia pro Rege, & populo, & si iratus est in eis Dominus Sacerdos medius intercedat, & in tempore iracundiæ fiat reconciliatio.*

Num. 17. Y por el cõtrario los que cargauan à las Iglesias, tenian desastrados sucessos.

Num. 18. Põderase la carta de Pedro Blesense, y refierense sus palabras notables.

Y de Carlos Duque de Brabancia, dize Barlando historiador de aquellos Principes, *cap.* 128. que auiendo sido celebres sus vitorias, le faltò el socorro del cielo, y todo le sucedio desgraciadamente, porque cargò à los Eclesiasticos de exactiones: *Omni* (inquit) *fauore numinis destitutum eum, postea nunquam feliciter pugnasse cum hoste, quod eodem tempore grauissimis exactionibus Clerum onerasset.*

Num. 19. Y las desdichas de Carlos Duque de Brabancia, por auer echado tributos al Clero.

Y Pedro Lopez de Ayala en la historia del Rei don Pedro, año 19. de su Reinado, fol. 112. dize, que consultando la muerte que le auian pronosticado con vn Moro su amigo, le respondio, que sin duda seria cierta; y dà la razon, porque tomas los algos de las Iglesias, y casas de la oracion, y que te non vence conciencia.

Num. 20. Y el pronostico de la muerte del Rei don Pedro, por auerse valido de los bienes de la Iglesia.

No pudiendo la Reina doña Vrraca, hija del Rei don Alonso, que ganò à Toledo, sustentar su exercito, pidio à los Monjes de San Isidro de Leõ, que le diessen de las cosas, y riquezas del Monasterio; y como ellos resistiessen, enojose mucho la Reina, y apretandolos, respondieron, que no osarian tocar à las cosas de Dios, que entrasse ella è las tomasse, è hizolo asi; y dizẽ la historia,

Num. 21. Y la muerte desastrada de la Reina doña Vrraca por la misma razon.

Num. 22. Y el castigo de Eliodo-

doro que cuenta la Escritura.

ria, que saliendo con lo que auia tomado, rebentò à la puerta; trarandola nuestro Señor cō mayor aspereza que à Eliodoro Gētil, quando quiso sacar del templo, *lib.2. Mach.cap.3.* no los bienes dèl, sino los depositos de viudas, pupilos, y de vn particular; y solo porque estauan en custodia, y amparo de la casa de Dios, fue seueramente castigado, y muriera, si las oraciones del santo Sacerdote Onias no le libràran.

Num. 23.

Y la destruccion del Emperador Federico nacida de la misma causa.

Del Emperador Federico se cuenta, que auiendo sacado los ojos à vn Secretario suyo, con poca ocasion, pesaroso dello, le hizo de su Consejo; y viendole con extrema necessidad, le aconsejò que se valiesse de los bienes de la Iglesia, para sustentar el exercito: y preguntandole, porque auia dado tan mal consejo, respōdio, que para vengarse dèl, y que Dios le destruyesse, como sucedio. Otros innumerables exemplos se omiten de proposito por sabidos, y por escusados.

Num. 24.

Y solo su Santidad en caso de necessidad puede obligar à contribuir el Clero.

Lo tercero se supone, que solo su Santidad puede, por algunas causas muy vrgentes, dar licencia y facultad, para que los Eclesiasticos contribuyan con los seglares en algun tributo, sisa, ò exaccion, con las declaraciones que abaxo se diràn, para los casos tan apretados, en que no ai lugar de consultar à su beatitud, preuiniendo lo que se ha de hazer, imponiendo grauissimas censuras à los que contrauienen à estos decretos, *cap. aduersus, cap. non minus de immunit. Eccles. cap. quamquam de censibus, lib.6. Trid. sess. 25. de reformat. cap. 20. Bulla cœnæ Domini, cap. 18.* en que concuerdan todos los DD. referidos *en el preludio primero.*

Y quando no ai lugar de consultarle, tiene dispuesto el derecho lo q̄ se deue hazer.

Num. 25.

Y las gracias para esto se han de interpretar strictè.

Lo quarto se supone, que estas gracias y concessiones que su Santidad dà, y por ellas licencia, para que los Eclesiasticos contribuyan en alguna sisa ò tributo, se han de interpretar, *strictè, cap. porrò de priuil. cap. quod dilectio de consang. & affinit. cap. 1. & 2. de fil. præsb. in 6. l. si quando, C. de in offi. testam. Innoc. & latè Abb. num. 3. & 7. in cap. olim, de verb. sign. per illum tex. Felin. in cap. causam quæ ex num. 10. de rescrip. Nauarr. de redditib. monit. 6. num. 3. & 4. Aretin. cons. 163. col. fin. Socin. cons. 100. lib. 1. coptosè, Thom. Sanch. lib. 8. de matrim. disput. 1.*

Num. 26.

Y solo comprehendē lo q̄ dizē las palabras en su propia significacion.

Y de aqui nace que se ha de tomar la interpretaciō, ita vt quātominus fieri possit lędat ius commune, & tertij, sino que se guarde, y solo contengā estas concessiones aquello que precisa y expressamente ex propria verborum significatione se contiene en ellas dict. cap. olim, vbi Panorm. & alij modo relati, y esso solo concede, sin que se pueda alargar cosa alguna, *Puteus notabiliter decis. 350. lib. 1.* Ideoquè non extenditur, nec de causa ad causam, nec de loco ad locum, nec de tempore ad tempus, nec de re ad rem, etiam si vrgeat equalis, vel maior ratio, aut causa, sed tantū

Num. 27.

Y no se estiēde à otro caso ni lugar, ni tiēpo ni cosa, aunque aya la misma razon.

habet

habet locum in specie nominatim in gratia declarata, *cap. cui de non Sacerdotali de præb. in 6. copiosè Felin. in dict. cap. causam quæ nu. 10. Barbos. in l. quia tale, num. 19. & 48. solut. matrim.* & ideò concessum pro colectis non extenditur ad coligenda, nec è contra, *Marc. Anton. Chuch. de inst. maior. iud. tit. de priuil. ex num. 21. & nu. 133. Molina de primog. lib. 2. cap. 4. num. 48. cum multis sequentibus*, & plures congerit eius additionator *ad numerum 47. cū seqq. Maximè quando est contra ius tertij argumen. cap. quamuis de rescrip. in 6. & interpretes suprà relati, Romanus cons. 80. & ibi Mandos. verbo Intelligenda, Alex. cons. 100. ex num. 10. lib. 6.* qui copiosè probant. Num. 28. Y concedida para las cosas dispuestas, no se estiende à las q̃ se han de disponer.

Y esta gracia no se puede negar que est in præiuditium Cleri, obligandole, y haziendole contribuir en la sisa, que aliàs no pagara, & sic grauatur magis solito, *Alex. cons. 178. num. 19. versic. Quod autem, lib. 2. Puteus decis. 6. & decis. 183. lib 3. Tello Fernandez in l. 26. Tauri num. 10. vers. Quid enim interest, Iacob. Gall. cons. 57. num. 27.* Num. 29. Mayormente quādo es en perjuizio de terceros, como en este caso.

De modo, que tratando de cobrar estas imposiciones de los Eclesiasticos, es necessario mostrar Breue de su Santidad, y que expressamente lo diga, y conceda con toda claridad, y certidumbre, sin poderse deduzir ex parietate rationis. Num. 30. Y assi es necessario mostrar Breue q̃ expressamente lo conceda.

Conforme à estas doctrinas se reconoce, que no pueden cobrarse estas nueuas sisas y contribuciones impuestas sobre el açucar, y demas especies que se han añadido, ni el aumento nueuo sobre la carne, y demas especies, de que es esta disputa, ni otras algunas, si a caso se añadieren, ni por mucho, ni poco tiempo, no auiendo, como no ai expressa licencia, y concession de su Santidad, declarando las dichas nueuas especies: mayormente quando se presume, y se cree, que no lo concederà, por la impossibilidad y pobreza que el Estado Eclesiastico tiene para pagarlas, como se mostrarà adelante. Y assi lo siente V. Magestad, pues en el orden que dà al Reino, dize, que pedirà licencia à su Santidad, quod frustra precibus impetraretur, si iam illi esset concessum, *argum. l. Imperatores, ff. de priuil. cred. l. 1. C. de Thesaur. lib. 10.* y el que pide licencia apertè fatetur sibi non licere agere, ea non obtenta *Clem. dudum, §. & si ijdem de sepultur. Bald. in l. si patre cogente ad Maced. Nata cons. 522. num. 9. Casanate cons 3?. num. 13. vers. Item plures, & num. 53. cum sequentib. Gracian. discept. forens. c. 366. num. 16. & decis. 200. num. 2.* Num. 31. De todo se colige, q̃ sin el no se puede cobrar por mucho ò poco tiempo.

Esta conclusion fundada assi por mayor, se harà mas cierta, y clara, satisfaziendo à las objecciones contrarias, quòd iam agere properamus. Num. 32. Esto se mostrarà con mas claridad respondiēdo à las objecciones contrarias.

Num. 33. Que aunq se especificaron estas especies, se puede cargar en otras hasta los 19. millones y medio.

OPonese lo primero, que su Santidad concedio facultad, para que los Eclesiasticos contribuyessen en los 19. millones y medio por tiempo de seis años; y aunque se especificaron quatro especies, de carne, azeite, vino, y vinagre, y se consignò en ellas; pero no siendo bastantes, se han de añadir otras nueuas, ex virtute prioris concessionis, sin ser necessaria nueua licencia.

Num. 34. Para satisfazer se pōderan la mente y palabras de los Breues

A esta objeccion se satisfaze con las palabras expressas de las dichas concessiones, declaradas conforme à derecho, y por otros exemplares similes que las declaran indiuidualmente, y las palabras de la concession son claras; porque su Santidad no concede cosa cierta, ni cantidad determinada, sino que los Eclesiasticos ayuden en la sisa por seis años tan solamente, limitandose à estas especies: *Ex gabellis* (inquit) *seu sisis tunc impositis super vino, oleo, aceto, & carne soluendum*, y lo repite otras quatro vezes; y hablando, como habla, *de sisis impositis super ijs quatuor speciebus*, no se ha de extender ad sisas imponendas super alijs specibus, como arguyen y prueuan Felin. Molin. Mascard. Anton. Chuch. y otros què hemos referido num. 28.

Num. 35. Conforme à las quales se entiēdē de sisis impositis, non de imponendis.

Num. 36. Y por la misma razō no se puede cobrar el aumēto nueuo sobre estas quatro especies de carne, &c.

Y del mismo principio tambien se sigue, que si de nueuo se imponen otras sisas sobre estas mismas especies de carne, &c. no se pueden cobrar de los Eclesiasticos; porque la gracia solo fue ex sisis tunc impositis super vino, &c. ergo non super imponendis postea, ex eisdem Doctoribus. Confirmase, porque aquella diccion *Tunc*, tiene tal propriedad, que significa el tiempo precisamente; de modo, que ni se puede extender à otro, ni à mas de lo expressado, aunque aya la misma razon, *l. si ijs* 4. §. 1. *de condit. & demonstrat. vbi DD. l. vxori* 35. *de vsufruct. leg. Menoch. cons.* 1010. *num.* 10. *Surd. cons.* 236. *nu* 13. vbi copiosè, mayormente en materia restringible, *Auendaño in l.* 40. *Tauri glos.* 14. *numer.* 10. vbi quod restringit dispositionem ad casum in ea formaliter expressum.

Num. 37. Ponderase la diccion Tunc, que tienē estos Breues.

Num. 38. Y de otro modo estuuiera en mano de los legos cargar quanto quisiessen al Clero.

De otro modo estaria en mano de los legos por este camino cargar à los Eclesiasticos en todo lo què quisiessen sin licencia de su Santidad, que es contra los Canones y Bula, vt dicetur obiectione 5. & 7.

Num. 39. Y este aumēto es subrogado en lugar del medio dozauo, y assi como el no se podia cobrar, tampoco este aumento.

Bien claramēte se reconoce esta verdad en la cedula de V. M. de ocho de Octubre deste año, en que la sisa que de nueuo se hecha sobre las carnes, vino, y azeite, repite por dos vezes, que es nueua sisa subrogada en lugar del medio dozauo, que era nueua sisa, y assi no es la passada que su Santidad concedio sobre estas espe-

especies, ni se comprehende in sisis tunc impositis, sino que es diferente, y la misma, y de la misma naturaleza que el dozauo en cuyo lugar se subroga, como prouaremos en la objeccion 7.

Y se confirma por el vers. *Et lapso*, donde no atendio à la cantidad, ni à que alcançasse, ò no, sino precisamente à que ayudassen en esta forma, y en estas especies por el tiempo de seis años, y no mas: *Etiamsi* (inquit) *integra summa adhuc non fuisse exacta*, y concluye: *Nec vltra preter, aut contra continentiam, & tenorem præsentium nostrarum literarum grauent quomodolibet.* Num. 40. Ponderase el vers. Et lapso del mismo Breue.

Desta relacion se conuence, conforme à derecho, que no se puede, ni deue estender la sisa à otras nueuas especies, aunq̃ las concedidas, en que se hizo consignacion para la cobrança, no alcancen, ni satisfagan la cantidad; porque ademas, que regularmente en las donaciones y contractos, la consignacion de dõde se ha de hazer la cobrança, es condicional, y limitatiua, *vt cum Bart. Panorm. & alijs probat Salaçar de vsu & consuet. cap. 11. num. 27.* En este caso es euidente por las palabras referidas, en que hizo la concession por estas, *ex gabellis, seu sisis, tunc impositis super vino, oleo, aceto, & carne soluendum*, que son condicionales, y se limitan à solo lo que se sacare de aquellas especies cõcedidas, y no à mas cantidad, aunque no alcance toda, *l. si debitor, §. verisimile, de contrah. emptione*, que parece, que de sus palabras se trasladarõ las deste Breue, ibi: *Pretium constituisset, ex eo quod natum esset, vsque ad decem pondo olei, idcirco solis quinque collectis, non amplius emptor petere potest, quam quinque pondo olei, quæ collecta essent*, y assi lo notan *Bart. Abb.* y comunmente los *DD. quos sequitur Salaçar vbi sup. n. 22. & alij infra referendi.* Num. 41. Desto se colige, q̃ no se puede estender la gracia, aunque no alcancẽ en las especies consignadas. Num. 42. Ponderanse algunas decisiones de derecho para este intẽto, que tratan de los cõtractos, l. si debitor, §. verisimilè, de contrah. empt.

Y lo que mas es, que en las vltimas voluntades donde la consignacion se interpreta demonstratiuè, & non limitatiuè, adhuc en el caso presente, es sin duda que significa limitacion y restriccion à estas quatro especies, y à lo que se cobrare dellas, segun la concession primera precisamente, y no mas. Porque la distinciõ comun y verdadera es, que si la manda es pura, y despues se consigna de donde se ha de cobrar, no es limitatiua, y se deue enteramente, aunque no aya en lo consignado de donde cobrar, como sucedio al Reino, *l. quidam 99. ff. de leg. 1.* Pero si en vna oracion y contexto se manda y consigna en cierta parte de lo que se cogiere, ex ea per participium futuri temporis, solo se deue lo que alli se cogiere, *l. cum certus 5. de tritico, vino, & oleo, leg. cum certus* (inquit) *numerus amphorarum vini legatus esset*, sequitur & facit *ex eo quod in fundo Semproniano natum esset*, que se ajusta à nuestro Breue, ibi: *Decem & octo millionum ex gabellis soluendum*, & infra, *ex gabellis, colligendis, & consumendis*, que es en vna oracion, y cõ los par- Num. 43. Y lo mismo en las vltimas voluntades cõ la distincion comun. Num. 44. Declarase la l. quidã de leg. 1. Y la l. cum certus de tritico, vino, y Doctores que assi lo declaran.

participios *futuri temporis*, que son los que mas influyen, y prosigue la *l. & minus natum esset, non amplius deberi placuit, & quasi taxationis vicem obtinere*, ex quo *text. ita colligunt D D. communiter*, & optimè probant *Ioann. de Amicis cons. 46. num. 8. Carol. Ruin. cons. 160. num. 11. lib. 2. & ferè idem concludunt Faber ad titul. C. de legat. diffinit. 4. Pacian. cons. 22. num. 21. Salaçar d. c. 11. n. 20. & copiosè don Iuan del Castillo, tom. 4. q. 54. n. 10.*

Num. 45. Es indiuidual el exẽplo de la extension q̃ se hizo à la sisa de la carne.

Los exemplos son indiuiduales, porque auiendose concedido estos millones à la Magestad del señor Rei Felipe Tercero, sobre el vino, y azeite, y no alcançando, fue necessario estender la sisa à las carnes; y para que en ellas contribuyessen los Eclesiasticos, se suplicò à su Santidad, y expidio su Breue en 11. de Agosto de 1603. concediendolo por nueua gracia, ibi: *Ampliorem gratiam facere volentes*, & infra, *ad soluendum gabellam, vel sisam huiusmodi à vino, & oleo prædictis ad carnes, etiam vt petitur extendendam.*

Num. 46. Y mayor la que su Sãtidad hizo, para que la sisa del vino se estẽdiesse al vinagre y aguapie.

Y lo que mas es, que auiendose concedido la sisa sobre el vino, se començò à dudar, si en estas palabras se comprehendia el vinagre, y el musto aquato, que es aguapie; y se suplicò à la Santidad de Clemente Octauo, que para quitar toda duda y escrupulo, lo declarasse, como lo hizo en su Breue expedido à 17. de Diziembre 1604. ibi: *Et similiter, quòd non solũ de vino, sed etiam de musto aquato, & aceto intelligeretur, &c.* & infra: *Et quia prædictæ declarationes in nostris literis prædictis expressæ non fuerunt, ideo maiestas tua cupiebat ad tollendam omnem dubitandi occasionem, id per nos declarari, &c.* y assi lo hizo: *Tuis* (inquit) *in hac parte supplicationibus inclinati harum seriè decernimus, & declaramus*, & infra: *iuxta declarationem supradictam.*

Num. 47. Parecia prouable, q̃ sin Breue se pudiera interpretar, y estẽder

Claro es q̃ se podia llamar prouable, quòd appellatione vini, en este caso se entendia el vinagre hecho del vino, *per l. in venditionibus, §. fin. de contrah. empt. l. 1. de tritico, vino, & oleo, leg. l. si quis vinum, §. item si quis vinum, eodem tit.* y en el musto aquato era mas prouable, porque tiene parte de vino, y se gasta por tal, *ex d. l. si quis vinum, §. hæc omnia*, y su Santidad la dio por tal, y no lo cõcedio de nueuo, sino lo declarò quibus verbis demonstratur, nihil noui disponere, sed antiquam concesśionem declarare, *l. hæredes palam, §. si quia post, ff. de testam. Oldrad. cons. 224. num. 10. Castrens. cons. 341. in princip. lib. 1. Marta de iurisd. par. 4. cent. 2. cap. 152. nu. 4. Paris. cons. 65. num. 5. & 6. volum. 1. Menoch. cons. 753. num. 20. Farinac. decis. 444. num. 2. par. 1. diuers.* Y sin embargo el santo Rei no se valio de opiniones, sino atendiendo solo à lo mas seguro, & ad tollendam omnem dubitationem, acudio à su Santidad à pedir dicha declaracion.

Num. 48. Y el señor Rei dõ Felipe Quarto no quiso valerse de opiniones y acudio à su Sãtidad

Podremos, verbis Augustini, à otro proposito dichas, inferir, quòd

quòd *hoc exemplo magnificè insinuatur*, que los Principes, mayormẽte los supremos Monarcas, no deuen dar oidos à nueuas opiniones, sino seguir las mas seguras que siguieron sus gloriosos progenitores, y las que enseñaron y practicaron los Antiguos, no abriendo puerta à nouedades, que con el afecto, aunque sea sin mala intencion de seruir à los Principes, introduzen los vassallos de donde se hã originado lastimosamente grandes daños en muchas Prouincias y Reinos.

Num. 49. Exemplar insigne para no dar lugar à opiniones nueuas, de q̃ resultan grandes daños.

SECVNDA OBIECTIO.

EL segundo modo con que se pretende justificar esta exaccion, es, con que se pidirà à su Santidad licencia, y que en el interin ài presumpta voluntad suya, la qual basta para q̃ se pueda cobrar en el entretanto, saltim en conciencia.

Num. 50. Oponese lo segundo, que ai voluntad presumpta de su Santidad, que basta,

A esto se satisfaze por muchos caminos.

El primero, por las palabras expressas de la Bula in cœna Domini, *d. cap.* 18. donde dize, que ha de auer expressa licencia de su Santidad, y assi non sufficit tacita, *Lapus alleg. 86. in causa, & q. num. 3. nec sufficeret* (inquit) *hoc casu tacitus consensus Episcopi, quia vbi requiritur licentia Superioris, non sufficit tacitus consensus*; *y Roman. Barbac. Dec. y otros quos probat Mandos. in addition. ad d. alleg. litera D. Tusch. pract. conclus. litera C. conclus. 746. & litera L. concl.* 353. *Capicius decis.* 100. *nu.* 1. 5. & 7. *Matesil. sing.* 19. *num.* 4. y harto claramente lo auia dicho el *cap. aduersus*, ibi: *R. P. prius consulatur*, quæ dictio *prius*, denotat id præcedere necessarium esse, *Antonio de Butrio in cap. in literis, num.* 12. *de restitut. spol. quem alij sequuntur.*

Num. 51. Satisfazese lo primero con la Bula in cœna, que pide expressa licencia, y no basta tacita.

Lo segundo, que aunque vna persona estè cierta y segura de la voluntad del R. P. no puede vsar della, hasta q̃ efectiuamente estè concedida imò, que la tal concession venga à su noticia, nec prius illius virtute actum aliquem potest exercere validum, & iustum, *iuxt. doctrinam Bart. & aliorum, maximè Iass. num.* 46. *in l. fin. de const. Princ. Abb. & Fel. in cap. cognoscentes, num.* 7. *de const. Silver. verbo Priuilegium, quæst.* 16. *Azor inst. mor. lib.* 5. *cap.* 23. *in fin.* Y estos dos Autores tambien hablan del fuero de la conciencia: maximè quãdo su Santidad dize, q̃ haze la gracia motu proprio, & ex plenitudine potestatis, como lo hizo en este caso, *cap.* 1. *vers. Nec obstaret, & vers. Ex parte vero, de concess. præb. in* 6. *Iass. sup. & copiosè Gon. in regul.* 8. *Cancel.* §. 5. *proœmiali, ex n.* 97.

Num. 52. Lo segundo, con q̃ no se puede vsar de la gracia, hasta que aya noticia della.

Num. 53. En especial quãdo es como esta motu proprio, & ex plenitudine potestatis.

Y porque nos ciñamos à nuestro caso, quando el acto es de tal naturaleza, que la parte ha de hazer algo para vsar del priuilegio, como exigere tributum, aut aliud simile, no cae en duda, que pa-

Num. 54. Y es mas cierto quando es necessario que el priuilegiado haga algo

algo de su parte, como exigere tributum para poder gozarle, ha de auer concessión, y venir à su noticia, y antes no puede vsar dèl licitamente, vt cum communi probat copiosè *Gonç. vbi sup.*

Num. 55. Lo tercero, q̃ su Santidad assi lo declara en dos Breues.

Lo tercero, que quitada toda dificultad, es la expressa declaracion de su Sãtidad, que lo determina en los Breues que ha despachado à instancia de V.M. en especial dos: vno de 9. de Agosto de 625. y otro de dos de Iunio de 629.

Num. 56. Vno del año de 625. ponderanse, y refierẽse sus palabras.

Porque esperando, y presumiendo la concession, se cobrò algunos meses la sisa de los millones, y V.M. pidio el dicho Breue de 9. de Agosto de 625. y en el declara su Santidad, que auer cobrado antes de expedirse Breue con licencia expressa para ello, fue *contra sacrorum Canonum, & general. Conc. nec non Bull. cœnæ dispositionem*, y que los que auian cobrado incurrieron en las censuras della, y dà facultad para que les absueluan, y se les imponga penitencia; y si no la cumpliessen, la gracia fuesse nula. Y este Breue no solo se admitio, pero despues se pidio otro, el dicho de dos de Iunio de 629. en que se declara lo mismo, y en ambos se añade, que no sea visto por esta condonacion y absolucion, *induci posse futuris temporibus aliquam, etiam tacitam facultatem, vel approbationem*, y assi cessan las opiniones, y doctrinas en contrario, *vt probat cum communi sententia Vazquez 1.2. tom. 1. disp. 62. cap. 4. n. 18.* y adelante se dirà mas largo.

Num. 57. Otro del año de 629 en q̃ V.Mag. pidio lo mismo que el dicho año de 625.

Num. 58. Estos Breues y declaraciones tienen tanta fuerça como las demas decretales.

Estas declaraciones de su Santidad, interpretando las decissiones Canonicas, y la Bula, tienen su misma fuerça, constando, como consta dellas, *cap. sancta, 15. dist. cap. 1. 19. dist. cap. 1. 20. dist. cap. tua, de sponsalibus, cap. in causis, de re iud.* y es comun doctrina de *Arcediano, Domin. Panor. Præp. Felin.* y todos los demas DD. sin que aya variedad de opiniones en ello, mirandolos atentamẽte, quier estè, ò no, en el derecho inserta la declaracion, quier sea de oficio, ò epistola escrita à comunidad, ò à particular persona, vt omnibus relatis probat *Suarez de leg. lib. 4. cap. 14. num. 4. & sequentib. Vazq. in eodem tract. disp. 157. cap. 5. num. 37.* donde ponen todas las circunstancias deste caso: de modo, que parece le tenia presente, y escriuio para determinarle, y à esta fuerça se añade lo que se dirà infrà num.

Prueuase por decisiones de derecho.

Y Autores que tratan dello mui à nuestro proposito.

Num. 59. Y estas declaraciones fueron à instancia de V.M. y duplicadas.

Es mui digno de reparo, que su Santidad no hizo estas declaraciones acaso, sino que V.M. pidio absolucion para los q̃ auian cobrado, y su Santidad declarò que incurrieron, y lo demas que està referido. Y deste Breue no se suplicò, antes fue admitido, y no solo esto, sino que en la misma conformidad se expidio el segundo el dicho año de 629. con que se vè la fuerça de las dichas declaraciones, ademas de la que tenian por derecho comũ y canonico.

De

De lo dicho se colige, que no parece probable la doctrina de don Iuan del Castillo de tertijs cap. 9. num. 49. diziendo, que cobrar aquellos millones antes de venir la licencia de su Santidad, se pudo hazer justamente, y sin escrupulo; porque es contra los dichos Breues y declaraciones. Y si bien al principio pudo auer escusa, y no repararse en ello, no la ai, ni la puede auer despues destas dos declaraciones de la Sede Apostolica, à quien toca hazerlas, y no fue justificada y sin escrupulo la cobrança en el mismo caso que estàn declarados por incursos en censuras los que cobraron.

Num. 60. Despues dellas no se puede dezir, que auer cobrado entõces fue justo, y sin escrupulo, como dize Castillo.

TERTIA OBIECTIO.

QVE Estas decisiones de derecho hablan con los juezes y gouernadores inferiores, no con los supremos Emperadores y Reyes, que no conocẽ superior; porque los dichos *cap. non minus, y cap. aduersus*, no los especifican.

Num. 61. Tercera objeccion, q̃ las decisiones Canonicas no hablan con los Emperadores y Reyes.

Satisfazese, que si bien mirando los dichos Canones, saltim en quãto à las penas podia tener color esta doctrina, y asi la siguieron los antiguos de aquellos tiempos, que refiere *Lucas de Pena in l. cum ad fœlicissimam, num. 3. C. de quib. muner. lib. 10.* pero oy es improbable, como lo dize latè disputando *Suarez in defens. fidei, lib. 4. c. 26. n. 7. & sequent. & ita cõcludit n. 9. in fin.* y està determinado *in cap. Clericis, §. nos igitur de imm. Eccles. lib. 6.* donde nombra *à los Emperadores y Reyes*, y el *Concilio Lateranense sub Leone X. anno 1521. sess. 9. ad finem, §. cùm à iure tam diuino, cuius verba refert Thom. Sanch. lib. 2. resp. moral. cap. 4. dubio 55. num. 27. vbi renouat decisionem dict. cap. aduersus, & exprimit Reges & Imperatores*; y tambien la *Bulla cœnæ, dict. cap. 18. & nouissimè*, su Santidad lo declara en los Breues que desde el año de 591. ha expedido à instancia de V. M. y señores Reyes Felipe II. y III. en especial en los dichos de los años de 625. y 629. de que se ha hecho menciõ numer. 55. & sequent.

Num. 62. Satisfazese, q̃ aunque los Canones no hazẽ mencion dellos, estã especificados en otros mas nueuos.

Refierẽse las decisiones que lo prueuan.

QVARTA OBIECTIO.

LO Quarto se opone, que el dicho *cap. aduersus, & cap. non minus cùm similibus*, hablan de las sisas y contribuciones q̃ se hechan à los Eclesiasticos solos, no de nuestro caso, en que la carga es comun y general, asi de legos, como de clerigos para cosas necessarias, y vtiles à vnos y otros.

Num. 63. Quarta objeccion, q̃ las decisiones Canonicas hablan de la sisa que se echa solo al Clero.

Satisfazemos, con que es falsa, vt ostendit *Suarez dict. cap. 26. num. 10. & sequentib.* y la comun que refiere *num. 14.* y es sentimiẽto de casi todos los DD. quos congerunt *Bonac. de cens. disp. 1. q.* 19.

Num. 64. A esto se satisfaze cõ decisiones Canonica y el comun sentimiẽto de los Doctores.

19.*punct*.3.§.3.*num*.16.*Thom.Sanch.cons.moral.lib*.2.*cap*.4.*dubio* 55.*num*.4.alioqui nullum esset priuilegium Clericorum, de casu verò necessitatis inferiùs agemus in speciali obiect. 9. No nos detenemos en este punto, pues ya està declarado por la Sede Apostolica en todos los dichos Breues, particularmente en los dichos de 625. y 629. de quibus num. 55. & seqq. que tratando destas contribuciones comunes y mixtas de legos y Clerigos, pro communi, & mixta necessitate, & vtilitate, dize, que la exaccion etiam por poco tiempo, est contra sacros Canones, & Bull. cœnæ Domini, y que incurrieron en sus censuras los cobradores, &c.

Y està expresso en dichos Breues.

Num. 65. De aqui se colige que no es probable la doctrina de Zauallos.

De donde se colige, que el parecer de *Zauallos q*.899.*ex num*.162. nempè que el *cap. aduersus, & cap. non minus*, hablan de la necessidad, principalmente de los legos, pero no quando es comun y mixta de todos, no tiene probabilidad despues de los dichos Breues, que en caso de necessidad mixta determinan ser necessaria la licencia del R. P. y sin duda si los huuiera visto, no lo dixera, pero harto claro estaua *in dict. cap. non minus*, ibi: *Communes vtilitates, vel necessitates*. Es verdad que Zauallos al cabo viene à dezir lo que todos en la licencia del R. P. ò del Obispo, y Clero.

Ni lo dixera, si los Breues se huuierã expedido quãdo escriuio.

Y al cabo dize lo mismo que las decisiones Canonicas.

Num. 66. El mismo defecto tiene la doctrina de don Iuan del Castillo.

Del mismo origen se colige, que tampoco tiene probabilidad lo que dize *Cast. de tertijs cap*.9.*num*.48. que nunca en estos Reinos se han pedido licencias à los R. P. para semejantes contribuciones, sino que los Eclesiasticos llanamente contribuyan cõ los seglares, reconociendo su obligacion, por ser la causa comun, y esto pretende probar, porque las historias no hazen menciõ dello, siendo estas contribuciones mui frequentes, y que los mismos Prelados, y otros Eclesiasticos personalmente acompañauan à los señores Reyes à su costa quando iban à la guerra cõtra infieles, y sin duda lo sabia la Sede Apostolica, y si fuera necessaria su licencia, no toleraran este vso y costumbre inmemorial; y lo confirma. Porque el año de 590. se començaron à conceder los millones, y por seis años los Eclesiasticos contribuyeron como los seglares, sin pedir licencia, ni Breue en Roma, porque estaua assentado en los coraçones de todos, que en estos casos no era necessaria licencia del R. P. y assi dize que lo refiere *Bobad. lib*.2.*cap*.18.*num*.296. y que esta tolerancia de los Pontifices con la inmemorial, tiene grande fuerça; y que el año de 596. fue quãdo se començò à dudar, y poner escrupulo en ello.

Num. 67. Pretẽde que en estos Reinos de tiempo inmemorial contribuia el Clero en estos casos sin licencia del R.P.

Num. 68. Porque las historias no mencionan que se pidiesse.

Num. 69. Y porq̃ los Prelados iban à la guerra con los señores Reyes.

Y lo sabìa, y toleraua su Santidad.

Num. 70. Y desde el año de 590 hasta el de 596. pagaron sin Breue.

Num. 71. Hasta q̃ el año de 596 se començò à tener escrupulo.

Esta doctrina no parece que se ajusta con el hecho, y sin duda reconocida del Autor mudàra de parecer.

Num. 72. No se ajusta cõ el hecho, y reconocido del Autor mudarà de pa[recer].

Lo primero, porque en estos Reinos siempre se conocio, que los

los Eclesiasticos en ninguna cosa podian contribuir, ni solos, ni en compañia de los seglares, antes andauan con tanto escrupulo de las censuras que temian, que por hazerlo perderian sus beneficios: y assi quando la ciudad de Salamanca, Era de 1344. q̃ fue año de 1306. pretendio, que el Cabildo juntamente con los seglares contribuyesse en vna sisa para sustento de la Vniuersidad, que estaua acabada por falta de estipẽdio de las Catedras, y que traerian licencia del señor Rei don Fernando el Quarto. El Cabildo respondio, que por prouision del Rey no lo podian hazer, aunque la causa era tan publica, porque caerian en excomuniõ, y podrian perder los beneficios, assi lo refiere *el Maestro Gil Gonçalez en el Teatro Eclesiastico, tom. 1. de la Iglesia, y ciudad de Salamanca, lib. 3. cap. 7. fol. 90.* Y si se dixere, que esto no era para guerras, ay otro exemplo insigne que refiere *Salaçar de Mendoça en la vida del Cardenal don Iuan Tauera cap. 32.* y dize, que el año de 538. en las Cortes de Toledo el señor Emperador pretendio vna sisa general, en que contribuyessen Eclesiasticos y seglares para defensa de la Fe, y necessidades tan vrgentes de las guerras, y reparos destos Reinos; y auiendose juntado todos los Prelados, dize, que su acuerdo fue, que atentas las necessidades de su Magestad, y de sus Reinos que les auian sido declaradas, y el peligro que auia en no ser con tiempo socorridas, y remediadas, venian, en que se echasse vna sisa general, que pagassen Eclesiasticos, y seglares con algunas condiciones; y entre otras, vna es del tenor siguiente.

Num. 73. Siẽpre en estos Reinos sabian los Eclesiasticos q̃ no podian contribuir sin licẽcia del R.P.

Num. 74. Como sucedio en Salamãca año de 1306. temiendo por ello caer en cẽsuras, y perder los beneficios.

Num. 75. Y el año de 538. en las Cortes de Toledo todos los Prelados vinieron en otra sisa.

Que porque para esto es menester licencia, y mandato de su Sãtidad, suplican à su Magestad mande traer el despacho que para la seguridad de sus conciencias se requiere, y assi son contentos de venir en el medio de la dicha sisa, como de suso se contiene.

Con cõdicion que su Santidad diesse licencia, por ser necessaria para la seguridad de sus conciencias.

Y el año de 1504. siendo Arçobispo de Toledo el Cardenal Ximenez, procedio su Vicario de Madrid, hasta poner entredicho, porque se cobraua de los Eclesiasticos la sisa que se auia echado sobre los bastimentos para causas necessarias, por no auer licencia de su Santidad, y el processo està en la Audiencia, y della se compulsò año de 1603. para vn pleito simil que està en el Tribunal del Nuncio. Bien se reconoce en esto, que los Eclesiasticos de España no ignoraron en tiempo alguno esta necessidad de pedir licencia à la Sede Apostolica, y que sin ella no podian contribuir; y los historiadores no hazen menciõ de que se pidiesse licencia al R.P. porque no era necessario, mientras no se ofrecia caso de tal contribucion, y no dà exemplo en que sucediesse; y assi conforme à derecho, ni prueua tolerancia del R.P. ni ignorancia en los Eclesiasticos de la precisa necessidad, y licencia de

Num. 76. Y el año de 1504. se procedio cõtra los q̃ cobrauã sisas del Clero en Madrid.

Y assi siempre conocierõ esta necessidad

Num. 77. Y no es bastãte argumento q̃ las historias no lo digan, antes se puede hazer al contrario.

la Sede Apostolica. Mejor argumento seria dezir, que los Eclesiasticos, conforme à derecho Canonico, no pueden sin licencia del R.P. contribuir; luego quando constàra que lo huuierã hecho, se entendia precedio licencia, guardando las leyes Pontificias.

Num. 78.
Y los Prelados ibã voluntariamente cõ los señores Reyes, y dize se los efectos q̃ causauan.

Y los Prelados, y muchos del Clero acompañauan à los señores Reyes voluntaria y justamente, para administrar los Sacramentos, animar los soldados, echarles su bendicion, y hazer feruorosas oraciones, y con el estandarte de la Cruz passar por el exercito enemigo, como sucedio al señor Rei don Alonso en la insigne y sabida victoria de las Nauas de Tolosa, que estando el santo Rei desalentado, y pareciendole que tenia la muerte à los ojos, le alentò el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, assegurãdole que seria cierta la victoria. Y quien duda, sino que lo mismo sucediera, si por algũ euento V. Magestad huuiera de partir personalmente à la guerra. Y consta claramente por la *l. 52. tit. 6. p. 1.* adonde solo pone obligacion de ir à las guerras con los señores Reyes à los Prelados que tienen tierras, y lugares temporales donados de los Reyes, & ibi Greg. verb. debent, como de los Clerigos feudatarios dixeron in simili *Innocent. Host.* & alij quos refert & sequitur *Piasec. in praxi Episcop. 2. par. cap. 4. art. 8. num. 6.* y assi extra hunc casum, no auia obligacion, y esto que se hazia voluntariamente, y con tan justos y debidos respectos, no induze argumento para probar, que pagauan sisas y contribuciones.

Como sucedio al señor Rei don Alonso en la victoria de las Nauas de Tolosa.

Y lo mismo fuera aora, si por algun euento partiera V. M. à la guerra.

Num. 79.
Y solos los Prelados q̃ tienen lugares del Rei, son obligados, segun derecho y leyes de partida.

Num. 80.
Y desde el año de 590 no se cobrò sin resistencia del Clero, antes el de 591. se ganò Breue para ello.

Dize, que desde el año de 90. hasta el de 96. pagaron los Eclesiasticos sin dificultad, porque tenian sentado en los coraçones, que no era necessaria licencia de su Sãtidad, y refierese à Bobad. pero en el lugar que le alega *Cast.* que es el *lib. 2. cap. 18. num. 296.* dize, que queriendo cobrar de algunas Iglesias, procedieron los Iuezes Eclesiasticos contra los legos, luego no huuo cõsentimiento de los Eclesiasticos, ni tenian sentado en el coraçon que lo deuian hazer. Y lo que mas es, que luego el año siguiente de 591. el señor Rei don Felipe II. sacò Breue del Papa Gregorio XIIII. para que los Eclesiasticos contribuyessen por tiempo de seis años contados desde el de. 590. juntamente con los seglares, que expidio en Roma à 16. de Agosto de dicho año de 591. y assi huuieron de pagar, porque tenian sentado en los coraçones, que mandandolo su Santidad, auian de obedecer; y como se acabò la gracia el año de 596. y se començò à cobrar con pretexto, que auia presumpta voluntad de su Santidad, y que se le pediria licencia. Acudio la Congregacion, è informò à su Magestad, y con acuerdo de su Consejo mandò suspender la cobrança,

Num. 81.
Y el de 596. se acabò, que fue causa de lo q̃ escriue Gutierrez.

hasta

hasta que se truxesse Breue; como refiere Gut. de gab. d. q. 92.

Pero quidquid de ea doctrina sit, ya no se puede dudar que es necessaria expressa licencia, aũque sea por poco tiempo por las declaraciones de su Santidad, y lo q̃ adelante se ha de ponderar. Num. 82. Y oy no puede dudarse por los dichos Breues.

QVINTA OBIECTIO.

Num. 83. Quinta obiecciõ, que se puede echar sisa en los mantenimientos con causa antes que vẽgan a poder de los Clerigos.

LO Quinto se opone para justificar esta cobrãça, que puede el Principe, o la Republica imponer vna sisa que paguen Clerigos, y Legos por causa justa, en los mantenimientos comunes, antes q̃ vengan a poder de los Clerigos, fundandose en algunos Autores que luego se aueriguarà en que caso hablan.

Num. 84. Para satisfaçer se põdera la doctrina de Ricardo, y sus circũstancias.

Para satisfacer a esta duda se supone, que *Ricardo col. 2. q. 30.* pone este caso de la sisa, pero con notables circunstancias.

Num. 85. La primera, que principalmente toque al Clero, como guardar sus viñas, y cosas similes.

La primera, quando la causa es precisamente necessaria para los Clerigos, como guarda de sus possessiones, o impedir alguna inundacion, o otro daño que padezcan.

Num. 86. Segunda, que seriá mas costa que prouecho acudir a su Santidad.

La segunda, que es cosa incomoda acudir a su Santidad, y que seria de mas costa que prouecho.

Num. 87. Tercera, que sin mucha incomodidad puedẽ los Clerigos cõprar en otra parte.

La tercera, que no es mucha la incomodidad de los Clerigos que se pueden proueer de bastimentos, y comprarlos en otro lugar comarcano.

Num. 88. Quarta, que el juez Eclesiastico no quiere hazer q̃ se pague. Con estas circunstancias da consejo que se imponga sisa. Lo mismo siẽten Paulo de Castro, y Lucas de Pena.

La quarta, que acudan al Ordinario Eclesiastico, y si el no lo remediare en estos casos precisos, y con estas circunstancias dà por consejo, que impongan vna sisa general, y que a ella contribuyan Clerigos, y Seglares; y lo mismo sintiò Paul. de Castro consi. 423. num. 2. versi. quædam par. 2. Y en el mismo de parbedad de materia, & ex eadem ratione hablò *Lucas de Pena in d. l. cum ad felicissimam, C. de quibus muneribus, & prest. nem. liceat se excusare, lib. 10. nu. 5.* Pero aun en este caso repite tres vezes, que ha de ser per iudicem Eclesiasticum, non per seculares, nec à Rege compelli possunt, ita *num. 6. & 8. & 13.* y habla de vna causa tan vrgente, que imbaduntur ab inimicis, & peccant nõ contribuẽdo. Y vestido con tantas circunstancias no parece muy duro, porque con ellas es deuda precisa, y obligacion de justicia, y conciẽcia en los Clerigos, como reconocen *Aceb. in l. 11. num. 4. tit. 3. lib. 1. Recop. Bonac. tom. 3. disput. 1. quæst. 19. punct. 4. num. 17. Suarez contra Regem, Angel. lib. 4. cap. 26. num. 6. Thom. Sanch. lib. 2. consi. moral. cap. 4. dubio 55. num. 20. & sequentibus.* Y supuesto que lo deben hazer, y no quieren pagar la cantidad que les toca a los que han trabajado en su vtilidad y prouecho, que est merces operis, & laboris, como dizen los DD. referidos, y tocan a los Clerigos

Num. 89. Con estas circunstancias no parece muy dura esta doctrina. Porque es obligaciõ de conciencia, y merces operis, & laboris, como dizen muchos Autores.

rigos proxime,& directe, vt dicit *Sanch.d.dubio 55.num.3. & 5. & sequentibus*, nec opus est licentia R.P. *vt concludit num.7.* Ni el Ordinario Eclesiastico lo quiere mandar no siendo cosa de duda, ni dificultad, ni puede auer color para excusarlo, dizen, que es licito poner vna sisa, y si el Clerigo quisiere carne la pague. Bien distante es este caso del nuestro, como se dirà luego.

Num. 90. Esta doctrina la estendierō Siluest. y otros mas generalmente, porque no obligan al Clero a comprar, y puede hazerlo en otro lugar.

Esta doctrina de Ricardo, que hablò en caso tan especial, la estendieron *Siluestro, Angelo*, y otros a quien refiere *Castillo d.cap.9.num.34. prope fin.* Y dize, que se puede poner esta sisa en la carne para pagar las deudas de la comunidad: porque no obligan al Clero que compre, y puede ir a otro lugar por la carne, y el seglar vsa de su facultad poniēdo precio a los bastimētos, *ex l.1.§. cura carnis de officio prefect. Vrb. cum alijs adductis à Paul. de Castro d.cons.423.num.2. & 3.* y otros que cō algunas moderaciones sigue *Henr. de sacram. lib.10.cap.15.num.5. liter. P.*

Num. 91. Pero entendida generalmente es falsa, como pruebā otros Doctores.

Esta doctrina generalmente entēdida es falsa, vt probat *Gut. de gabel. q.92.n.6. & alij infra referendi.*

Num. 92. De quatro maneras pueden grauar al Clero.

Para cuya esplicacion se supone, lo primero, que de quatro modos pueden grauar al Clero. Primò, directe. Secundò, indirecte. Tertiò, quæsito colore. Quartò, per accidens.

Num. 93. Primero directe, que no puede hazerse.

Primero directe todos concuerdan en que no puede ser grauado el Clero, y en esso no ay opiniones quando derechamente les imponen carga, de que hablò *la Bula in cœna Domini, ibi directe.*

Num. 94. Segundo indirecte, quando sin nombrar al Clero le obligan a pagar la sisa, o no cōprar bastimentos.

Y con las circunstancias que puso Ricardo algunos la tienen por probable.

Y lo serà la de Siluest. y otros.

Segundo indirecte, quando se echa sisa que han de pagar todos sobre la carne, y otros bastimentos, quo casu grauantur Clerici indirecte, porque les obligan sin nombrarlos a pagar la sisa, o no comprar los bastimentos necessarios, y en este caso con las circunstancias, y moderaciones que puso *Ricardo*, parece probable doctrina, y lo mismo diremos quando æs alienum contractū est, por estas causas, quo casu, algunos dizen que es probable la doctrina de *Siluestro*, y lo supone *Mario Alterio de cens. lib.5. capit.6. disp.19. vers. quanta dubitatio*, aunque tiene la cōtraria, nempe, que es necessaria licencia del R.P. vel Epi. & Cleri. por mas probable, y assi se ha de entender, y no generalmente, como le alega *Castillo d.cap.9.num.34. in fine*, porque esta fue la doctrina de *Ricardo*, y desta habla *Mario Alterio*, y lo mismo *Bonac. d. pūct. 4. num.17.* saltim ex equitate, pero aun en este caso dizen lo contrario omnino esse tenendum *Suarez lib.4.cap.26.num.6. & copiosius Thom. Sanchez d. punct.55.num.27. pluribus relatis, Diana de imm. tract.2. resol.45.*

Num 95. No siendo con estas circunstancias es falsa doctrina que quita al Clero su inmunidad, y libertad,

Pero no siendo con estas circunstancias, y necessidad tan precisa, es falsa la doctrina *de Siluestro*, quam reprobant *Gutierr. de gabel.*

gabel.loco citato, Magal. & alij quos refert, & sequitur Diana tractatu de imm. 2. p. resolut. 45. Portel. in tract. dubia regularia, verbo tributum 2. num. 2. Ni se puede negar, que grauan al Clero, y quebratan su inmunidad no dandoles bastimentos necessarios, y obligandoles a q̃ vayan fuera a comprarlos, vt considerat Gut. supra, que aun dentro de la misma ciudad obligarles a que vayã a comprar a señaladas tiendas, o tabernas, le pareciò carga, y que les quitauan su libertad de comprar donde quisiessen, à Diana d. tract. de imm. 2. par. resol. 45. contra Henr. & alios. Ni se puede llamar aquel justo precio de la carne, porque realmente no lo es, sino vna parte de sisa, vt dicetur obiectione sequenti.

Y obligarles à que vayan a comprar a otro lugar es grauarles.

Y aun obligarles a q̃ vayan a comprar a señaladas tiendas dizẽ algunos que es contra la excmpcion.

Num. 96.

Pero no es necessario disputar desta opinion, ni es probable, reprobada por el R. P. in d. cap. Bull. cœnæ Domini, cap. 18. ibi indi recte. Donde prohibe con tan graues cẽsuras imponer qualquier genero de carga que ayan de pagar tambien los Clerigos, y entre las demas cosas prohibe super in dicta, que son las sisas sobre carne, pan, y otras cosas necessarias para el sustento, vt aduertit Nauar. in manuali cap. 27. nu. 201. Y lo mismo està declarado por el R. P. en los Breues de los años de 25. y 29. de que diximos nu. 55.

Y la doctrina de Silueſt. entendida generalmente està reprouada por la Bula cœnæ, y Breues Apost.

Num. 97.

Y assi aunque en otro tiempo pudiera llamarse esta doctrina probable, oy no lo es, sino que deue preceder la licencia del R. P. como confiessan los Doctores que hemos referido, maximè Thom. Sanch. d. dubio 55. num. 27. con que se conuence la doctrina de Nicolao Balbi cons. post decis. 68. Chaquer. num. 35. Y la razõ es clara, porque vna opinion tolerable en vn tiempo se haze falsa, e intolerable quando ay algun canon, o decision que la repruea, la qual no vieron, o es mas moderna que los DD. que defendieron la opinion contraria, vt cum communi Theologorum, & Iuristarum, placito probat Vazquez in 1. 2. S. Thom. tom. 1. disput. 62. c. 4. n. 18. & dicetur num. 216.

Y assi aunque en otro tiempo pudiera ser probable, ya no lo es.

Num. 98.

Pero quando esta doctrina fuera verdadera nõ se puede ajustar a nuestra disputa, porque estas sisas de millones no son materia modica de poca cantidad, ni pueden los Eclesiasticos, como põderauan estos DD. ir a comprar a otro lugar cercano, pues es sisa general en todo el Reyno, y les es preciso, ò pagar la sisa, o no gozar de las cosas en que està impuesta, ni concurren las otras circunstancias que pone Ricardo, que referimos supra num. 82. & seqq. y consiguientemente no se puede hazer argumento dello para nuestro caso.

Quando esta doctrina fuera probable, no se ajusta, ni viene a nuestro caso.

Num. 99.

El tercero modo de cargar a los Eclesiasticos, es, quæsito colore, que tambien prohibe la Bula cœnæ Domini d. c. 18. que es propiamente quando se toma color de regalia, o otro para impo-

El tercer modo de grauar es, quæsito colore quando se toma color para poder grauar al Clero que no se puede hazer.

poner las sisas, y contribuciones no nombrandolas por tales, de que trataremos en las objecciones 6. y 7.

Num. 100.
El quarto modo es per accidens, quando se haze decreto general, y accidentalmente, sin que se pretendiesse esso topa con el Clerigo.

El quarto modo es, per accidens, & in consequentiam, quando de ninguna manera se trata de carcar al Clero, sino hazer algun decreto justo para bien de la Republica, y accidentalmẽte, & in consequentiam topa con el Clerigo, el qual deue guardarle, no en fuerça de ley temporal, sino como miembro de la Republica, y conformidad que en ella debe auer entre los Ciudadanos para su bueno, y politico gouierno, *cap. quod iure, 8. dist. & ita concludunt Marta de iurisd. 4. par. casu 1. num. 48. & 49. Franch. decis. 9. par. 1. ex nu. 3. Platea quem refert, & sequitur Greg. in l. 54. tit. 6. par. 1. verbo en las puentes, & supra relati, & alij quibus ad haeret. Laiman lib. 4. tract. 9. c. 9. n. 3.*

Y està obligado a gurdarle como los legos, por ser parte de la Republica, no por el mismo estatuto.

Num. 101.
Como en la tassa del pan la moderacion en la pompa funeral, la exclusion de las hembras, y otros.

El exemplo es en la tassa del pan, vt docent *ijdem DD.* & impensa moderata funeris, *vt dicet Caiet. verb. excommunicatio, cap. 31.* Y en el estatuto excludente feminas, nam excludit etiã monialem, & quod primogenitus excludat sequentes fratres, nam accidentaliter, & in consequentiam excluduntur etiam Clerici, *vt notat Paul. de Castro d. cons. 433. num. 3. par. 2. Gail. pract. conclus. lib. 2. conclus. 32.*

Num. 102.
Y lo que dize Couar. del estatuto para que no se saque el trigo en tiempo de hābre.

Y lo que dize *Couar. in reg. possesor. 2. p. § 4. num. 8. & 9.* del estatuto municipal, que en tiempo de hambre no saquen el trigo para molerlo fuera del lugar, porque no lo transporten, que es conforme a derecho natural, y si de alli se sigue accidentaliter, & in consequentiam aliquod preiudicium molendinorum Ecclesiae, vel Cleri non est in consideratione, *& Franch. d. decis. 9.*

Num. 103.
Y assi estas doctrinas y quanto se ha dicho en esta quinta objeccion no contradize nuestro intento.

De donde se colige quan poca fuerça tienen estas doctrinas, y quan lexos estàn de nuestra disputa, aunque las ponderò Cast. d. cap. 9. num. 54. cum sequentibus. Y de todo se reconoce que esta objeccion no haze à proposito para el caso presente.

SEXTA OBIECTIO.

Num. 104.
Sexta objeccion, que la sisa es parte de precio que puede poner la Republica.

PRetendese justificar esta exaccion con que esta carga es parte de precio, *arg. l. fundi partem 79. de contrah. emptione,* y ponerle en los bastimentos toca a la Republica, *l. 1. § cura carnis, de offic. praefect. Vrb.* como en el trigo, motiuo que tuuo *Paul. de Castro d. cons. 423. num. 2. & 3. par. 2.*

Num. 105.
Satisfacese con que este aumẽto no es por falta de las especies en que se echa la carga.
Sino para paga de millones, como consta de los acuerdos, y cedulas, y se ponderan sus palabras.

Poco debe embaraçar esta objeccion, pues el precio justo es el corriente, *ad trad. in l. praecia rerum, ff. ad l. falc.* Y este aumento no lo es, ni se subiò por falta del mantenimiẽto, o especie en que se creciò, ni para el vendedor, sino para los millones, como consta de la cedula de V. M. y acuerdo del Reyno, en que se declara, que

que este aumento es para la paga de los dos millones y medio, y assi cobrarlo del Clero no es por precio, sino por million, y exaccion, nam subrogatur in locum aliarum sisarum, para las quales se auia dado facultad a los lugares, y en los dichos acuerdos ay tantas clausulas que conuencen esto, que quien los leyere conocerà con toda claridad esta verdad, y en la forma que se dà, cargando las conseruas pone este grauamen en la misma cantidad, sin diferencia que vnas tengan mas precio que otras, luego no es precio, sino sisa. Y de los pescados que el vendedor le cobre del consumidor, y retenga para pagar este derecho. Y del tabaco, que se pague la sisa, ansi de lo que viene para venderse, como para regalo, y por presente, que excluye toda consideracion de precio. Y lo mismo dize del chocolate, y que se haga estanco, y q̃ se reserue la carga para este arbitrio, que conuence ser sisa, pues no es para el vendedor, *vt optime probat Thom. Sanch. lib. 2. cap. 4. dubio 55. num. 42.* y ansi se entiende *d. l. fundi partem cum similibus.* Y sucede en la tassa del trigo, y de los mantenimiẽtos, a que se reduze, d. l. 1. §. cura carnis.

Num. 104. Y la carga, y aumento no es para el vendedor, y consiguientemẽte no es precio.

Como sucede en el precio del trigo, y otros.

Y estos colores que se buscan es lo que dixo la *Bula in cœna Domini quouis quæsito colore, &c.* Y en este mismo caso de imposiciones sobre bastimentos, y otras cosas lo tiene declarado la Sede Apostolica en dichos Breues, especialmente en los de 625. y 629. que tantas vezes hemos ponderado, y caso negado que fuera precio para el vendedor, era injusto, y contra conciencia, pues no se puede subir sin causa, y mudança de la naturaleza de la mercaderia, vt omnes fatentur.

Num. 105. Estos colores que se buscan para grauar al Clero es lo que prohibe la Bula, ibi: Quæsito colore.

Y quando fuera para el comprador no auia causa para subir el precio.

SEPTIMA OBIECTIO.

QVe su Magestad impone esta carga, y lo puede hazer por su regalia a la entrada de los puertos, y se verifica en las alcaualas, aunque dello se siga al Clero que compre mas caro.

Num. 106. Septima obieccion, que e carga impuesta a la entrada de los puertos en virtud de la regalia.

Con lo que se ha dicho hasta aora queda satisfecha esta duda, y tambiẽ este modo es lo que dize la Bula de la cena, *quouis quæsito colore.* Y quando se impone carga de la alcauala, o portazgo bona fide, por justos titulos pagala el vendedor, y el que la trae, y aunque per accidens se siga carga al Clerigo comprador, no es este el intento, y se consigue in consequentiam, *vt diximus num. 91. & notat Henriq. in sum. lib. 10. cap. 15. num. 5. litera V. in margine, & omnes sup. relati nouissime Thom. Sanch. d. dubio 55. nu. 40.* tunc autem non grabantur Clerici indirecte, quia id fieri nõ posset, *vt diximus num. 93.* sed dicuntur grauari per accidens, *vt cum*

Num. 107. Satisfizese con que esto es colore quæsito, y verdadera sisa para los millones en lugar de otras especies

Y quando se impone bona fide no se carga al Clero, sino per accidens, como se ha dicho, y se puede hazer.

cum Caieta. & alijs diximus num. 91. Debetur autem attendi id quod principaliter agitur, l. si quis nec causam, ff. de rebus cred.

Num. 108.
Pero aqui la paga el comprador derechamente, y se reserua para millones, y esto subrogado es de la naturaleza de las cosas porque se subrogò.

Pero ponerla, y que el comprador la pague derechamente, y se reserue para estos medios de pagar millones que se concedierõ, y subrogan dandolo en lugar de otras cosas en que se auian impuesto, es verdadera sisa, como lo eran las cosas por quie se subrogaron, y tiene su naturaleza calidades, y condiciones sin diferẽcia alguna en sustancia, *l. si eum, §. qui iniuriatum, ff. si quis cautionib. l. vnica, §. & vt plenius, C. de rei vxoriæ act. vbi Bart. & DD. notant, & plura congessit, Tiraq. de retract. conuent. §. 1. glos. 7. num. 27. Rota decis. 40. ex num. 2. par. 2. diuers.* Y ansi lo notan regularmente los DD. reprobando la gabela que se impone animo extorquendi eã à Clericis quos alio modo grabare non possent, *vt cũ Ricardo Ang. Astiens. & comuni notat Marius d. disp. 19. lib. 5. c. 6. vers. quarta dubitatio*, nihil autẽ interest, quod fiat directe, aut indirecte, *vt in d. Bulla Cœnæ, text. optimus in cap. quanto de priuil.* q̃ parece tenia presente nuestra objeccion, *& pluribus trad. à don Iuan Valenç. contra venetos, 1. part. ex num. 59. & 3. p. ex nu. 123. & in terminis Laimam lib. 4. tract. 9. nu. 3. vbi optime probat.*

Num. 109.
Y asi se reprueua la sisa quando se impone animo exigendi à Clericis quos alio modo grauare nõ poterant.

Y esto es grauallos indirecte.

Num. 110.
Ponderase el cap. quanto de priuil. y la doctrina de los Autores

Num. 111.
Lo mismo se dize del aumento del precio de la sal.

De los mismos principios, y por la misma razõ se colige, que el crecimiento que se hizo al precio antiguo de la sal, y el q̃ despues quedò moderado ha sido, y es sisa, que ni se pudo, ni puede cobrar del Estado Eclesiastico, pues no tubo origen de regalia, ni se creciò por esse titulo, aunque se diò esse color, sino que por aliuiar al Reyno (como entonces se juzgaua) se subrogò, y fundò en lugar de los millones por su arbitrio, y con el se desistiò V. M. dellos, y en el se cargaron los juros impuestos sobre dichos millones, y en todo, y por todo tuuierõ su naturaleza, calidades, y condicion, aunque se les puso nombre de regalia, como todo consta claramente por la cedula despachada en tres de Enero de 1631. años.

Num. 112.
Ponderanse los acuerdos, y cedulas por donde consta que es sisa, y millones.

Y en ello se cargaron los juros impuestos sobre los millones.

Y despues el Reyno tornò a conceder los millones cõ calidad que en lugar del vno por ciento, y otras cosas quedasse el aumẽto del precio de la sal, reseruando el Reyno señalar el que auia de tener sobre el antiguo, y dexando el excessiuo que se auia impuesto, como consta de los acuerdos de dicho Reyno, que se propusieron en las Cortes *en 21. de Febrero de 1632. años en el num. 4.* Y V. M. por su cedula de 27. de Iulio de dicho *año de 1632.* lo confirmò, y señalando en que se han de consignar los dichos millones, dize, que setecientos y cincuenta mil ducados sean en el precio de la sal. Todo està declarado, que son sisas, y contribuciones, y para esto dispuestas.

Num. 113.
Y se consignaron sobre este aumento de precio 750ꝟ. ducados para los millones

Num. 114.
Esta interpretació es

Y este sentido de los dichos acuerdos no solo es verdadero por

por la razõ dicha, pero forçoso para no caer en otro mayor incõueniente, pues lo fuera dezir, que sin necessidad (como lo que mouiò a cargar los millones) se auia crecido el precio de la sal de diez reales a diez y seis ducados, sin auer falta, ni diminucion della, sino solo para grangeria, porque dexando aparte la disputa si la regalia se estiende, no solo a estancar la sal del Reyno, sino a prohibir, que no se puedan proueer della por otro camino, como prueua *Cepola in l. inter publica, §. 1. num. 4. de verb. sig.* A lo menos con los Eclesiasticos que no estàn sujetos a la jurisdicion secular parece cosa dificultosa, como pareciò, y prouò doctamẽte hablando indiuidualmente de la sal *Surd. cons. 321. num. 26.* Y siendo el precio tan excessiuo, si no se subrogara en lugar de los millones fuera ilicito, y pecado grauissimo, aunque solo se executara con los legos, como prueua *Ripa post alios in tract. de peste, tit. de remedijs ad conseruandam vbertatem, nu. 177.* donde hablando de la compra que haze el Principe de toda la sal, y prohibicion de traerlo de fuera obligando a los subditos, illud emere pro numero capitum, dize, que *non iure agunt, maximè quando vẽdũt pluris quam valet, & cõmittunt peccatum mortale*, y los reprehẽde el Consulto *in l. 3. §. Diuus etiam Adrianus de iure fisci*, y añade, *& quod Princeps, remota necessitate non possit subditos cogere, vt emãt res ipsius carius quam communiter venderentur, & est de mente, And. de Isernia, & Alu. in cap. 1. quæ sint regalia, dum dicũt quod hodie Principes vsurpant ius vendendi saleorum subditis cento modo, sed heu misere in subric tecum deterius agunt exactores, qui debitores salis seuerissimis extorsionibus, acerbisque concusionibus excoriant, vt ego referendario Papiensi assistens re ipsa aliquando cognoui, & licet contra tales exactores iura insurgant, l. nemo carcerem, C. de exact. trib. l. contra nostra, C. de execut. & exact. tamen prefecti efficio salis, quia participes prede sunt, vel talia scire disimulant, vel si sibi denuncientur falsa esse conclamant, & querelantes in voluunt litibus, & processibus quo fit, vt nullus audeat querelare*, y le sigue *Surd. d. cons. 321. num. 27.* & dictum eius notabile videtur, *Barbos. in l. diuortio, §. si vir, num. 30. vers. vltimo solutio matrim.* Quo supposito es forçoso dar la interpretacion referida, que es sisa, y tributo, subrogado en lugar de millones, pues se ha de tomar interpretacion, por la qual se ha visto obrar recta, y legitimamente el Principe, *vt arg. l. si duo. vbi Bald.* de adquir. hæred. & alijs rationibus probat Surd. hablando del estanco de la sal, y como se debe buscar camino, e interpretacion que lo justifique, *loco citato num. 30. & sequent.* Mayormente de Monarca tan Catolico, zelador de la Religion, y de Consejeros tan doctos, prudentes, y pios, absit omnino, creer, ni sospechar culpa, sino como cõcluye el mismo Autor: *Summi debet omnis*

forçosa para no caer en otro mayor inconueniẽte de injusticia que no se puede imaginar.

Num. 115.
Porque dexando a parte la disputa si estancada la sal se puede prohibir traerla de fuera.

En quanto a los Eclesiasticos que no estàn sujetos a la jurisdiciõ secular tiene mucha duda.

Num. 116.
Mayormente obligãdoles a cõprar a precio excessiuo.

Ponderase vn lugar de Ripa.

Num. 117.
Y assi se ha de eligir interpretacion q̃ justifique la accion, que es la necessidad por la qual se cargarõ los millones.

Num. 118.
Mayormente de Monarca tan Catolico, y zelador de la Religion, y Consejeros tã doctos, y pios.

nis bona præsumptio, & sancte est iudicandum, pro inde non debet in alicuius mĕtem cadere, quod respexerit ad lucrum, quod tuta consciĕtia, vel cum honestate capere non poterat. De donde se infiere, que siendo tributo, y carga no se puede cobrar de los Eclesiasticos por su exempcion, y las razones referidas.

Num. 119. De donde se infiere, q̃ es tributo, sisa, y millones.

Del Rey Artajerges, dize *la Sagrada escritura, 1. Æsdræ cap. 7. num. 22.* que hizo grandes mercedes a los Ministros del Templo de dinero, y mantenimientos en cierta medida, y llegando a la sal estuuo tan lexos de estancarsela, ni lleuar precio por ella, que aun no quiso donarsela con tassa, sino que les diessen quanto pidiessen della, *sal vero (inquit) absque mensura.*

Num. 120. Ponderase lo que dize la Diuina Escritura, q̃ Artajerges dio a los Ministros de Dios sal absque mensura.

OCTAVA OBIECTIO.

Num. 121. Octaua objeccion, q̃ en esta diuision del Clero auria dificultad, y fraudes, y que no concediendo su Sãtidad se restituirà.

QVe aura dificultad, y frudes no cobrando de los Eclesiasticos, y que si su Santidad no haze la gracia, se restituirà, y darà satisfacion.

Num. 122. Este camino està reprobado por la Sede Apostolica.

Este camino està reprobado por su Santidad *en dichos Breues de 625. & 629.* declarando, que ni por mucho, ni poco tiempo se puede cobrar por titulo, o color alguno, siendo ansi, que V. Magestad auia preuenido dar satisfacion, y con este pretexto se cobrò antes de la concession Apostolica, como tambien aora se pretende; y la fuerça que tienen estas declaraciones, que son como las demas decretales, diximus num. 55. La razon es clara, pues muchas vezes se ha hecho, y oy se haze en muchos lugares para otros efetos, esta diuision de estados, cautelando con juramentos, y algunos modos quantos se pueden hallar, y si bien siempre se temen fraudes menos se deuen sospechar de Eclesiasticos, y Religiosos, sino que procederan con toda verdad, y lisura, y no se puede negar, que es agrauio conocido, y quitarles su exempcion, y franqueza, *vt notat Duarcus in Bull. cænæ lib. 2. can. 18. q. 15. num. 3. Alterius de censuris tom. 1. disp. 19. lib. 5. cap. 3.* Y en vn caso solo admite la opinion cõtraria *Diana tract. 2. de imm: resolut. 44.* quando el Clero consiente, y no recibe incomodidad, y està cierto que al cabo del año serà segura la refaccion, que es distintissimo de nuestro caso.

Y la diuision del Clero se ha hecho, y haze para diuersos efectos de sisas en muchos lugares.

Y aũque aya peligro de fraudes, menos se puedẽ sospechar del Clero.

Num. 123. Y lo contrario es quitarle su exempcion.

Y si ha de ser possible hallar camino (quando se deba restituir para hazerlo) mejor es hallarle por los mismos medios para no cobrar de ante mano sin licencia, melius est enim intacta iura seruare, quam post vulneratam causam remedium quærere, *l. fin. C. in quibus caus. in integ. rest. non est. necessaria.*

Num. 124. Y si despues ha de ser possible hallar camino para satisfazer si fuere necessario, mejor es vsarle aora.

NO-

NONA OBIECTIO.

OTro modo con que se pretende justificar esta cobrança es la vrgente, y publica necessidad, y que es mixta clericorum, & laicorum, quo casu, dizen que no es necessario esperar la licencia de su Sãtidad, y q̃ acerca dello ay dos opiniones: pero mirandolo con atencion no ay sino vnas conclusiones verdaderas, que el derecho pone clara, y especificamente.

Y porque este capitulo tiene muchos cabos, y doctrinas, le reduzimos a tres punctos para ceñir toda la materia. El primero, que determinan los decretos Canonicos. El segundo, que sientẽ los DD. y en que caso hablan sus doctrinas, y como limitan lo determinado en los Sacros Canones. Lo tercero, si en este caso indiuidual conforme a derecho, y DD. es necessaria la licencia de su Santidad, y que esta preceda, o que licencia es precisa en su lugar.

En quãto a lo primero las reglas Canonicas estàn muy claras, que auiendo necessidades publicas, y comunes, y las haziendas de los legos no son bastantes para remediarlas, vbi laicorũ non suppetunt facultates, que ante todas cosas R. P. Consulatur, y es de notar la palabra, *prius in cap. aduersus de imm. Eccles.* vt diximus supra obiect. 2. Si la necessidad aprieta, & sit periculum in mora, nec P. Consuli potest. Epis. cum Clero consentiat, & subsidia per Ecclesiasticos conferantur, quæ laici humiliter, & deuote recipiant cum gratiarum actione, *cap. non minus* & *d. cap. aduersus de imm. Eccles.* concordat, & admittit, *l. 54. tit. 6. par. 1.* Pero si el aprieto es tan grande que los enemigos tienẽ cercada la ciudad, y es necessario guardarla, los Clerigos deuen hazer centinela, y velar todos, y para executarlo no ay necessidad de conuocar el Clero, sino que el juez Eclesiastico, no el seglar, los compela, *c. 2. de imm. Eccles. vbi Innoc. Panor.* & *alij, l. 54. tit. 6. part. 1.* & notat *Greg. verbo guerras.* A estas reglas se reduze lo dispuesto *in eodem tit. in 6.* & *cap. quamquam de censibus eodem lib. clem. vnica de imm. Eccles. Trid. sess. 25. c. 20. de reform. Bull. cœnæ Domini, c. 18.* y los demas Breues Apostolicos, de que en sus lugares se harà mencion.

Acerca del segundo punto, y que sienten los DD. Primò, se supone, que Castillo d. núm. 34. pretende que ay dos opiniones, y que la vna dize, que en caso de publica, y vrgente necessidad mixta, deben contribuir los Clerigos, si laicorum facultates non suppetunt etiam inconsulto R. P. y que ay presumpta voluntad de su Santidad, Doctrina quam in probamus obiect. 2. nu. 51. y al cabo num. 50. & 51. defiende la conclusion que lleuaremos, y

Núm. 125. Nona obieccion, que en las necessidades comunes, y vrgentes debe el Clero contribuir sin licencia de su Santidad.

Y que acerca dello ay dos opiniones.

Num. 126. Pero mirandolo con atencion no parece q̃ ay opiniones contrarias.

Num. 127. Y porque esta obieccion tiene muchos cabos, se reduzirà a tres puntos.

Primero, que determina el derecho Canonico.

Segundo, que sienten los Doctores.

Tercero, lo que ay en este caso indiuidual.

Num. 128. En el primero punto son claras las decisiones Canonicas; ponderase, y en que casos hablan.

Si ay lugar de consultar a su Santidad se ha de hazer.

No auiẽdole, el Obispo con el Clero lo mande.

Si los enemigos tienẽ cercada la ciudad, sin conuocar al Clero puede el juez Eclesiastico mãdar que guarden, y velen los Clerigos.

Núm. 129. Parece que no ay dos opiniones contrarias sino que todos concuerdan.

la

Y que si ay lugar se ha de cõsultar a su Sãtidad, y si no le ay no es necessario, sino guardar las decisiones Canonicas.

Y lo mismo defiende don Iuan del Castillo.

Ay algunos casos en que todos dizen, que no es necessaria licencia del R.P. que en su lugar se declaran.

la prueua doctamente; pero en quanto à poner dos opiniones contrarias no le seguimos, porque si el sentido de la question es vtrum sit necessaria licentia R.P. en caso de necessidad, y tal que no ay tiempo de consultarle, vnos, y otros concuerdan que no es necessaria, sino que entonces se ha de guardar la forma dispuesta por derecho si ay tiempo de consultarle, todos dizen, que es preciso pedir su licencia, exceptas algunas contribuciones, que son deudas, y no tributos, vt dicetur ex num. 130. Y los Autores que se alegan no dizen lo contrario, y para mostrarlo.

Num. 130.

Ay cargas que no son tributos, ni sisas, sino deudas & merces laboris.

Como la guarda de las viñas, y componerse con los enemigos.

Secundo supponitur, que ay vnas cargas, y este serà el primero caso, que no merecen nombre de tributo, o sisa, sino deuda precisa, como la guarda de las viñas, y componerse con los enemigos que querian robar la hazienda de los Clerigos, y legos, y limpiar los poços que inundauan sus campos, y otras cosas, que son merces operis, de que diximos *obiect. 5. num. 87.* y que en estas no es necessaria licencia R.P. como prueuan todos los Autores que referimos d. num. 87. sino que se junten Eclesiasticos, y seglares, y concuerden pro modo possessionum, *Panor. Siluestr. Angel. & communis relata à Sanch. respons. moral. lib. 2. cap. 4. dubio 55. num. 3. 5. 7. 10. & seqq. Lesius de iust. lib. 2. cap. 33. dubio 3. num. 24. Portel. in tract. dubia regularia, verbo tributum 2. num. 8.* qui concludunt hoc à iudice Ecclesiastico non seculari petendum esse iuxta iura Canonica, *& d. l. 54. tit. 6. par. 1. Y D D. antiguos, y modernos, Theologos, y Iuristas, que junta Thom. Sanch. d. num. 9.* Y no queriendo hazerlo dize *la dicha l. 54.* que se acuda al Prelado; & ita procedit *Laiman lib. 4. tract. 9. cap. 6. num. 7.* siguiendo la doctrina de *Panor.* que especifica lo mismo, vt ex eius doctrina patet, y que han de contribuir pro modo possessionum ne deuastentur ab inimicis, vt *ijdem D D. affirmant, & Mexia*, qui loquitur in eodem casu *in pragmatica panis conc. 1. num. 59. & seqq.* Y lo mismo afirma del dinero que se presta para comprar trigo que han de comer todos, *l. vnica, C. vt nemini liceat lib. 10. Y Auend. de exeq. mand. 2. par. cap. 14. num. 9.* Donde aduierte, que el Eclesiastico, y no el juez seglar lo ha de mandar, y deliberar, & eo relato *Tapia decis. 8. Supremi Italiæ Senatus, num. 36. & Barb. in collect. ad cap. peruenit de imm. Eccles. num. 3. vbi concludit seruanda esse iura Canonica, & licentiam R. P. vel Episcopi, & Clerici in vers. quando scilicet, & Portel. d. nu. 8.* y deste caso se entiende, *l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop.* y haze mencion de las fuentes, y puentes especiales para seruicio de los campos, y ansi deben pagar los interessados, aunque aya proprios, *vt notat Aceb. num. 2.* quod secus est, in fontibus & pontibus cõmunibus de quibus loquitur, *l. 11. eodẽ tit. 3. lib. 1.* q dize estã obligados los Clerigos quãdo laicorũ nõ suppetũt facultates.

Num. 131.

Aleganse los Doctores que tratan de te caso.

Y aduierten, que el juez Eclesiastico lo deue mandar, y lo dize la ley de Partida.

Num. 132.

Declarase la l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. y cõcuerdase con la l. 11. eiusdem tituli.

En

En este caso hablan muchos de los Autores que se alegan en contrario, y parece que no vienen a nuestro intento, ita *Purp. cons. 50.* de la cantidad que se dà para esta composicion, cum inimicis, vt disistant à preda, y dize, que no es necessaria licencia del R. P. sino la junta de los que llaman tres braços, y resistiendo los Clerigos en pagar esta deuda verdadera à suis iudicibus debent cōpelli, *vt docet num. 5. & 6.* Y lo mismo, y en el mismo caso dizen *Anch. in d. cap. non minus, & cons. 90. Barb. Panor. & alij quos refert Purp. & repetit cons. 335.* hablando de las puentes, y muros, vt statim dicam vbi in fine, dize, que omite la disputa, vtrum sit necessaria licentia R. P. y se remite *al cap. aduersus, & cap. non minus,* y este repartimiento justo ligat Ecclesiasticos, & ab eius petēdū; vt concordent, & nolentibus subuenire les apremie el Ecclesiastico, *iuxta iura, & D.D. supra allegatos, num. 87. & Purp. d. cons. 335. num. 2. & 3.* Del mismo caso hablò, y de la guarda de las viñas *Paulo de Castro cons. 323. num. 2.* y que non possunt compelli à secularibus, *ex cap. quamquam de censibus lib. 6.* y dà por consejo, que se imponga la sisa general. Y *Ricardo*, y otros muchos que se refieren en contrario, de cuya doctrina late egimus *d. obiectione 5. num. 87. & seqq.* Y *Aceb. in l. 3. tit. 11. lib. 1. Recop.* que alega a *Mexia, y Auiles, y Lucas de Pena, y Chaquer. decis. 68. num. 7. allegans innumeros, y copiosamente Menoch. cons. 800. ex num. 4. qui num. 17.* ait id à iudice Ecclesiastico exequendum, cum *Salic. & alijs.* Y otros cuya doctrina queda declarada *d. obiect. 5. num. 87.* aduirtiendo alli, que no vienen a nuestro proposito, y lo mismo dizen los demas Doctores.

Num. 133. Y en este caso, que es muy disimil del nuestro hablan muchos Doctores que se alegan en contrario.

Purpurato. Anchar. Barb. Panor. Pau. de Castr. Ricardo, y otros muchos.

Aceb. Mexia. Auiles. Lucas de Pena. Salicet. y otros.

Que no se pueden alegar, ni vienen a nuestro caso.

El segundo caso es del tributo que se impone ad refectionem murorum, fontium, viarum, & similium, de que ay tanto escrito, y dos opiniones, assi de antiguos, como de modernos, que refieren *Purpurat. cons. 335. num. 2. & 3.* qui loquitur in hoc casu, *Casti. cons. 423. num. 2. & Ordinarij in l. ad instructionem, C. de Episcopis, & Clericis, & in d. c. aduersus, d. c. non minus, l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam.* & omnes congerunt, *Suar. d. lib. 4. cap. 26.* Y *Thom. Sanch. d. dubio 55. num. 12. & sequentibus.* Y ambos con la mas comun doctrina concuerdan, que es necessaria licencia del R. P. o si aprieta la necessidad, del Obispo cum Clero, *Suarez num. 14. cū sequentibus, & Sanch. d. dubio 55. num. 27.* con ser materia modica, y ansi concluye *Suarez num. final,* que la doctrina *del cap. non minus,* vt sufficiat Episcopus cum Clero, se entiēde para inchoar donec R. P. consulatur, y no para mas, aunque generalmente le refiere *Cast. d. cap. 9. num. 37. in fin.* Y mirando el numero precedien te se conoce a que fin, y como lo entiende, & in hoc casu loquitur, *l. 54. tit. 6. par. 1. & ibi Greg.* y tambien en este lo dize *Mexia,*

Num. 134. El segundo es de la imposicion para puētes, y fuentes comunes de que tratan muchos Doctores.

Refierense algunos q̄ alegan a otros.

y otros muchos que sigue *Aceb. in d. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 5. cum seqq. Chaquer. decis. 68. num. 9.* y es doctrina de *Menoch. d. cons. 800.* que el 1000. està omisso de ordine superiorum donec expurgetur, vt anotatur ante *cons. 1001. Y. Laiman d. lib. 4. tract. 9. c. 6. num. 7. in reparatione murorum, &c.* y a esto se reduze guardar la ciudad de peste, *iuxta Thom. Sanch. d. dubio 55. num. 22. Diana d. tract. 2. de imm. resol. 40. post Ripam*, & alios quibus ad hærent.

Num. 135. Este caso no viene a proposito para el nuestro.

Tambien dezimos, que estos Autores, y otros similes no vienen a nuestro caso de vna contribucion tan graue, vt statim dicemus.

Num. 136. Y en este tambien dizen que se ha de acudir al juez Eclesiastico que cõpela al Clerigo. Y lo prueua la ley de la Partida.

En este segundo caso tambien como en el precediente, dizẽ, que si los Eclesiasticos no ayudan en el repartimiento bien hecho, y de que se les ha de dar parte como deben, se ha de acudir al juez Eclesiastico, *ex d. l. 54. tit. 6. par. 1.* que es conforme a las decisiones Canonicas, *Innoc. Panor.* y otros, y lo prueua omnibus relatis *Sanch. d. dubio 55. num. 31.*

Num. 137. El tercero caso es en la contribucion de mucha monta, e interes, y por mucho tiempo.

Y por ambas partes ay razones, y es necessario el arbitrio, y deliberaciõ del juez.

Y en este ay vnas verdades ciertas conforme a derecho.

El tercero caso es quando se ofrece vna necessidad vrgente de la guerra, y se pretẽde no ay otro remedio sino que ayuden los Clerigos en la forma que adelante se declara, y la contribucion es muy importante, como de muchos millones, y por muchos años, y por ambas partes se pueden alegar razones, y pide deuida deliberacion de los superiores, y en este acerca de la licẽcia de su Sãtidad ay vnas verdades llanas sacadas delas decisiones Canonicas, *d. c. aduersus, d. c. nõ minus*, & aliorũ, que regulariter R. P. est consulendus, si no ay tiempo el Obispo, y Clero puedẽ deliberarlo si es tan grande el aprieto que aun no ay lugar de guardar esta solemnidad, se ha de acudir al juez Eclesiastico que lo mãde, esto por vn Breue tiempo, donec R. P. cõsulatur, vel Episcopus, & Clerus decernant en el interin que se acude a su Santidad, y en estas proposiciones todos concuerdan, vt aduertit *Lessius de iust. lib. 2. cap. 33. dubio 3. num. 26. & 27.* Pero no ay opinion absoluta que diga, que auiendo necessidad vrgente no la ay de consultar a su Santidad, como luego se verà. Y menos para dezir, que en este caso se pueda de hecho sin otras diligencias, ni parecer, o autoridad del juez Eclesiastico cobrar, porque era contra las dichas decisiones Canonicas, y Breues de su Santidad, en que se reprueua tal modo, y en esta conformidad hablan tambiẽ los Doctores que alega Cast. d. num. 34. Otros hablan en los casos precedientes, que obliga el repartimiento, non ex vi statuti, sino por la obligacion de conciencia, cuya execucion toca al Eclesiastico, vt diximus nu. 130. y que es cosa liquida, secus, en este que requirit altiorem indaginem, & considerationem, y es muy diferente, vt fatetur *Aceb. in l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & Olan. in*

Num. 138. Y no ay opiniones contrarias quãdo cõcurren estas circunstancias.

Y menos para dezir que se puede cobrar en este caso del Clero al punto que se echa la sisa sin otra deliberacion de la Iglesia,

Que seria contra los Canones, y declaraciones Apostolicas.

in concord.lit. C.numer.38. & infra explicabitur.

Y se reconoce por la relacion de algunos Autores q̃ se alegan en contrario, *Marta 4.part.casu 1.n.48.y 49.* expressamẽte dize, que es necessaria licẽcia R.P. o si non posit consuli Epi.& Cleri. iuxta iura Canonica ex quibus, & non ex lege aut statuto seculari id prouenit.

Num.139. Discurrese por los Doctores que se alegan en contrario, y todos siguen vna missma doctrina.

Marta.

Aceb.in l.11.tit.3.lib. 1.Recop.num.7.ante finem, va con la missma doctrina, y *Bobad.* en todos los lugares que le alegan lo afirma, y *Molin.tom.3.de inst.disp.672.num.4.vers.sit vero*, que es dõde le alegan, no se aparta vn punto dello, y *Ceuall.* lo assienta *q.899.n.162.& sequentib.*

Aceb.

Bobadilla.

Molina.

Ceuallos.

Y expressamente *Chaquerano decis.68.num.20.* y *Nicol. Balui en el cons.* que està despues desta decision *num. 28. vers. septimus, Thesauro controuers. lib.1. q.13.* y *Minsing. cent.4. obseru.70. Gail lib.2.obseru.52.num.26.* hablã de Seglares exemptos, pero no tocan al punto de los Eclesiasticos, *Ricard.Siluest.* y otros que alegan no vienen a nuestro caso, como està declarado *en la obiect.5. num.87. Paulo de Castro, Con.* y otros miran a muy diferente question, como queda explicado *d.obiect.5.num.87.* y lo mismo todos los Doctores que hablan de la materia.

Chaquerano.

Nicolao Balui.

Minsingerio, Thesauro, y Gail no tocan nuestro caso.

Ricardo, Siluest. y otros hablan en otro diferente.

En lo que ay opiniones es en aueriguar si auiendo precedido todas estas diligencias, y acudido al juez Eclesiastico en vn grãde aprieto, y deuiendo mandarlo, notoriamente no lo hiziesse, de que trataremos abaxo. Pero no ay opiniones sobre dezir si es necessaria, ò no la licencia del R.P. porque vnos, y otros concuerdan, que regularmente es precisa, aunque aya necessidad, y està expresso *in d.cap.non minus ibi, tantam necessitatem, & d.cap.aduersus, ibi, necessitates communes*, y lo limitan vnos, y otros en los casos apretados que hemos referido. Y no se hallarà quien diga, a lo menos con fundamento, que no es necessario arbitrio alguno, ni mandato de la Iglesia, sino que en echandose el tributo sin otra diligencia hecha ante el juez Eclesiastico se puede cobrar de los Clerigos, porque han de preceder, y aueriguarse muchas cosas, y dellas hablando generalmente en la materia pondremos las principales, y despues en su lugar descenderemos a las particulares deste caso.

Num.140. En lo que ay opiniones es si quando el Eclesiastico lo deniega puede el Seglar executarlo, de que se tratarà en su lugar.

Pero no en si es necessaria la licẽcia del R.P.

Num.141. Y no parece q̃ aurà quien diga con fundamento, que en este caso sin deliberacion de la Iglesia se puede cobrar.

Num.142. Porque han de preceder, y aueriguarse muchas cosas que se van aqui declarando.

La primera, suele cõsiderarse si æraria Principis sint exhausta, de manera, que no pueda dellos, y de sus rentas valerse para este efeto, pero si se gastasse en cosas escusadas, en gastos domesticos excessiuos, multiplicando gajes, haziendo donaciones inmẽsas, que montan mucho mas de lo q̃ se sacasse de la contribucion con que se carga el Estado Eclesiastico, quien dirà que se puede hazer en justicia, y conciencia.

Num.143. La primera, si los erarios del Principe estàn exaustos.

Sin que se gasten las rentas en cosas que se puedan escusar.

Num.144. La segunda, si ay hazienda en los Seglares para remediar la necessidad. Y para esto no se ha de atender a lo que se saca de los pobres para millones. Sino a los proprios de las ciudades, y lugares, y en que se gastan. Y a las rentas, y hazienda de los Seglares.

Lo segundo, se ha de considerar si laicorum suppetunt facultates, como dizen las decisiones Canonicas, y concuerdan todos los Doctores.

Y en este punto no se ha de atender a lo que se saca de los pobres, a quien muchas vezes es necessario vender las fraçadas para contribuir, y dexan sus casas, y tierras, y despueblan los lugares en daño del Reyno donde esto sucediesse, y de los Eclesiasticos, cuyas rentas, y diezmos se disminuyen en mas de la mitad. Sino que se han de considerar los proprios de las ciudades, y lugares, que algunos ay muy ricos, y se gasta en fiestas, comidas, propinas, y otras cosas; luego las rentas, y hazienda de los Seglares.

Num.145. En tercero lugar se deuen computar las rentas de los legos, y Eclesiasticos, y las cargas que tienen sobre ellas. En especial impuestas por su Santidad. Conforme a derecho y Doctores.

En tercero lugar se ha de computar, y hazer justo abanço de las rētas de los Eclesiasticos, y de los Seglares, no absolutamēte, sino defalcando las cargas precisas que tienen, especialmēte las que huuiere impuesto su Santidad a fauor del Principe, o Monarca, y otras. Esta doctrina se colige *ex l. fructus solut. matrim. l. si quis argentum, §. 1. vbi Angel. C. de donat. Felin. Decius, & communis*, que refiere, y sigue hablando en nuestro propio caso, y repartimiento para las guerras *Nicolao Balb. in d. cons. post decis. Chaquer. 68. num. 15. & 16.* Y concluyen, que se han de computar todas estas cargas, è imposiciones, y rebaxadas, hazer cuenta de lo que les queda, y luego otros gastos precisos, y necessarios.

Num.146. Pōderase la extrema necessidad del Clero. Y la que padecen los Clerigos ordinarios les obliga a trabajar para sustentarse en exercicios indecentes. Y es necessario auer numero destos para administrar en los lugares pequeños.

Iusto es aqui hazer alto, y pesar la estrema necessidad cō que se halla el Estado Eclesiastico, porque si se mira lo regular son tan pobres, que su miseria les obliga a ocuparse en ministerios seruiles para comer, y es fuerça que aya numero destos para administrar en los lugares pequeños, que no pueden ser todos ricos, de modo que estàn en el mismo estado que los seglares miserrimos, de quien se hablò num. 144.

Num.147. Y no ay Beneficios para ellos a causa de las anexiones, y vniones a memorias, y patronazgos legos, y Eclesiasticos. En que se debe poner remedio.

Ni ay Beneficios para todos a causa de muchos que estàn anexos, e vnidos a memorias, Capellanias, y Monasterios, fundados por personas particulares para sufragios, y patronazgos suyos, y cada dia se fundan, en que se debe poner remedio, y otros incorporados a Vniuersidades, y Colegios, que si bien es causa justa, hazen falta para sustento de los Clerigos.

Num.148. Si se atiēde a los prebendados no les queda lo precisō para el sustēto, y cargas que lleuan. Estas son mucho mayores que las que tienen los Seglares.

Si se atiende a los Prebendados aun no les queda lo muy preciso para viuir en su estado, que esto es forçoso, y se debe atender para estas cargas, *cap. 2. §. vbi autem de decim. lib. 6. vbi glos. & Doctores optime Panor. notab. 5. in cap. cum ab homine de vita, & honest. Clericorum.* Y en nuestro caso *Balb. in d. cons. num. 12. & sequentib.* Porque las cargas, è imposiciones son muchissimas, è incomparablemente mas que tienen los Seglares.

De

De las rentas dezimales ha faltado al Clero mas de la mitad, por auerse aplicado a diferentes cosas. A la Corona Real las tercias.

Num. 149. Hanse diminuido las rentas Eclesiasticas en mas de la mitad. Como son las tercias.

Los Maestrazgos, y Encomiendas.

Los Maestrazgos, y Encomiendas.

Las pensiones que se cargan sobre los Obispados, y se dan a criados de V. Magestad, que es mas de la quarta parte de las rentas dellos.

Las pensiones sobre los Obispados.

Las mesadas a cuya causa entran los Prelados con nueua carga, y necessidades.

Las Mesadas.

Muchos priuilegios para no dezmar de Ordenes Militares, Monacales, y Mendicantes, y todas estas cada dia compran nueuas possessiones, las mas fructiferas de los lugares, con que quitan los diezmos al Clero, y les obligan a hazer muchos gastos en pleitear para su defensa.

Los priuilegios de Religiones para no dezmar.

Las compras que cada dia hazen de las mejores possessiones de los lugares.

Mas de 40U. ducados de renta de los lugares que eran de las Iglesias, y se vendierō por Breue de la Santidad de Gregorio XIII. con que se les quitò mucha autoridad, y otras comodidades q̃ se siguē del señorio, sin auerseles dado recōpēsa cōpetēte.

La renta de los que eran de las Iglesias, y se vendieron.

Num. 150. Demas desto sobre la poca renta que les queda tienen grādes cargas.

Demas destos accidentes con que el Clero ha quedado tan diminuido, sobre lo poco que tiene paga las cargas siguientes. El subsidio, y escusado, que con el trueco de la plata, y otros salarios llega a 800U. ducados, sin las costas que se hazen a muchos Clerigos pobres por no poder pagar. Y a causa de ser todo en dinero obliga a vender, y maluaratar lo mejor de los frutos por la falta de la moneda, y porque los años abundantes no ay compradores, y en los esteriles los mismos lugares de hecho, vnas vezes a titulo de prouisiones del Consejo, otras sin ellas, rompē las cillas Eclesiasticas, y sacan, y consumen los frutos, y a vezes granjean con ellos, y algunas no bastan censuras, ni otros remedios para cobrar, que tal estado tiene el Clero, por las bexaciones, y molestias de algunos Seglares, que aun no suelen dexar a los Eclesiasticos lo necessario para su sustento, y les obligan a comprarlo a precio excessiuo.

De subsidio, y escusado que mōtā mas de 800U. du cados.

Y para pagarle en dinero se maluaratan los frutos en todo tiempo.

Num. 151. Y padecen grandes bexaciones de los Seglares en años esteriles, rompiendo las cillas, y sacando los frutos sin dexarles lo necessario.

Las fabricas, y reparos de las Iglesias montan cada año mas de 200U. ducados causados de lleuar la Corona Real las tercias, quitandolas a las fabricas, y debiendo dellas repararse este gasto, no solo se escusan del, pero ni aun se contribuye con la parte q̃ toca a las tercias, sino que lo pagan los demas interessados.

Num. 152. El reparo de las Iglesias monta cada año mas de 200U. ducados causado de tener la Corona Real las tercias.

Y esta contribucion de los 600U. ducados que ha brumado de modo a los Eclesiasticos estos tres años, que si passara adelante fuera impossible sufrirla, ni aun hasta aora se ha podido cobrar, dexandose muchos estar en censuras, faltando a sus misterios espirituales por no poder pagar. Y muchos Conuentos pobres es-

Num. 153. Y la contribucion de los 600U. ducados q̃ si passara adelāte era impossible lleuarla.

Y muchos se dexan estar excomulgados por no poder pagarlo.

En eſpecial Monaſterios de Mōjas,que debe cauſar deſconſuelo.

eſpecialmente de Monjas,que auiendo dexado el mundo, y encerradoſe con tan eſtrecha clauſura,ademas de no tener el ſuſtento neceſſario,ſe hallan ligadas con excomuniones ſin poder entrar en los Coros a celebrar el Oficio Diuino,ni hallar remedio: coſa que debe cauſar grande deſconſuelo.

Num.154.
Y para los donatiuos que ſe han hecho a V.M.ſe tomò a cenſo que ſe paga por no auer tenido haziẽda para redimirlos.

Y es tanta la neceſsidad del Clero,que auiendo los Cabildos hecho algunos donatiuos a V.Mageſtad, a que no alcançaron ſus fuerças,fue preciſo tomar a cenſo la cantidad,ſin que ayan podido redimirlos,y eſtàn pagando los reditos.

Num.155.
Y demas deſtas cargas que no tienē los Seglares contribuyē con ellos el Clero en los millones,que mōtarā 800ꝗ. ducados.

Y demas deſtas cargas eſpeciales que no tienen los legos han contribuydo en las comunes de los millones, que ſegun lo que el Reyno informò montan cada año 800ꝗ.ducados, y de preſente ſe cobran,aunque no ſe exhibe Breue,ni conceſsion para ello, ſin la qual no ſe pueden cobrar.

Num.156.
Y aſsi viene a pagar el Clerigo ſeis vezes mas que vn Seglar. Quedando ſobre ſus ombros los pobres, y todos los parientes que eſtàn pendiētes del Clerigo del linaje.
Y debiendo ſer exēptos tuuieran por ventura que los igualaran con los Seglares.

Y conſecutiuamente viene a pagar vn Ecleſiaſtico ſeis vezes mas que vn Seglar, ſiendo anſi que quedan ſobre ſus ombros los pobres,y ſi les faltaſſe ſu ſocorro pereceriān los lugares, eſpecialmente ſu parentela,que toda eſtà pendiente de vn Clerigo del linaje. Demodo,que debiendo ſer los Ecleſiaſticos priuilegiados,y exemptos,como ſe ponderò en ſu lugar, tubieran por buen partido cōtribuir con los Seglares,y que todos pagaſſen vn ſubſidio pro modo reddituũ, que anſi ſe debe hazer el repartimiento en caſo de extrema neceſsidad,vt cum *Henr. probat Laim.lib.4.tract.9.cap.3.num.7.*

Num.157.
Y en caſo de neceſsidad extrema ſe debe aſsi hazer conforme a derecho.

Num.158.
En quarto lugar,quādo huuiera extrema neceſsidad de que el Clero contribuyera, no auia de ſer ſolo el de Caſtilla, y Leon. Sino entre todos los de la Monarquia, y mas a los cercanos al peligro, como conſideran los Doctores.

En quarto lugar ſe ha de conſiderar, que quando la neceſsidad apretara,y obligara que los Clerigos dieſſen algo, no auia de ſer ſolos a los de vna Prouincia,o Reyno,ſino todos los de la Monarquia en ſus Reynos, y Prouincias, eſpecialmente aquellos que eſtàn mas cerca,y a quien mas importa la defenſa que con las guerras ſe conſigue, hi enim iure naturali obligātur pro modo poſſeſsionum,quæ inuaduntur, vel inuadi de proximo timetur,*iuxta Henriq.de Gandouo,Panor.*& alios quorum doctrinā refert,& ita inteligens ſequitur *Laim.Theol. moralis lib. 4. tract. 9.cap.6.num.7.per totum.* Pero cargarlo todo en vna parte es acabar con ella,y con los que dependen de ſu amparo,como queda dicho,y extenuarla de modo,que ſi(lo que Dios no quiera) huuiera algun aprieto cercano,no tenian coſa conſiderable cō que poder ſocorrer. Eſto ſe experimentò en la dezima de los 600ꝗ. ducados,que toda paga el Clero de Caſtilla,y Leon,y aora anda buſcando como cobrar la de los demas Clerigos, a quien tocaua,y cuyo era el prouecho igual,y aun principalmente.

Num.159.
Y cargarſe todo a vnos es agrauio conocido.
Y ſe ha viſto en la cōtribuciō delos 600ꝗ. ducados que no pueden cobrar de los otros Reynos a quien tocaua principalmēte.

En quinto lugar ſe han de medir juſtamente, y proporcionar los arbitrios,para que en ellos no ſean mas cargados los Ecleſiaſ-

siasticos que los Seglares, y no puede tener justificació que ellos los estudien, y sin oir a los Eclesiasticos sean compelidos, como sus vassallos, y subditos a lo que ellos escogieren por su mayor comodidad. Bien se reconoce esta verdad en los arbitrios que se suelen executar, pues el Seglar puede vestirse con quatro varas de paño, y el Eclesiastico aunque sea pobre ha menester diez por la decencia de su vestidura, y a diez reales cõ que puede passar vn Seglar en gastos de seda midiendose a lo que es conueniẽte. Ha menester vna Iglesia 200. y 300. reales en ornamentos forçosos para el culto Diuino.

Num. 160. En quinto lugar se han de medir justamente los arbitrios q̃ no sean mas cargosos al Clero, y no se haze asi.

Como lo han sido todos los que hasta aõra se han dado.

Y monta diez vezes mas el papel que gastan los Eclesiasticos en estudios, y otras cosas precisas de lo que han menester los Seglares, y deste modo se pueden estudiar los arbitrios para cargar mas a las Iglesias, como ponderan todos los Autores alegados en la *obiection 7. in fine.*

Num. 161. Vese en el medio dozauo papel, y otros.

Para considerar, y medir todas estas cosas se acude a su Santidad que las juzgue, y determine, y en casos apretados a los Ordinarios, para q̃ cõ conocimiento de causa, y oyendo a los Clerigos ordenen lo que fuere obligacion, y mientras esto no se haze, no se puede dezir que los Eclesiasticos estã en mora, vt dicemus late *infra num.* 185. ni se puede cobrar por mucho, ni poco tiempo, como prueua *Sanch. d. dubio* 55. *num.* 38. *Laiman Theol. moralis lib.* 4. *tract.* 9. *cap.* 6. *num.* 7. *quamuis (inquit) non secundum voluntatem, & exactionem laicorum, sed premissa deliberatione etiam ipsorum Clericorum, atq́ ad voluntatem, & Imperium Ecclesiasticorum Prelatorum, quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari, &c.* & expressè *Henriq. de Gandabo*, cuius verba refert *Laiman d. n.* 7. *vers. quã doctrinam reperies*, y cõ que habla en el caso mas apretado que puede suceder, adhuc, pide, que per Episcopum si fieri possit compellantur, que dixera en nuestro caso donde ay tantas cosas que deliberar que hemos expressado, quien puede dezir que de hecho se cobre sin mas diligencias Canonicas, vt infra latius probatur.

Num. 162. Para considerar todas estas cosas, y deliberarlo con conocimiento de causa se acude a su Santidad, y juezes Eclesiasticos.

Oyendo la parte de los Clerigos.

Y asi lo notan los Doctores, refierense algunos a este proposito.

La razon es euidente, porque esta materia toca a su Santidad, iuxta Sacros Canones *d. cap. non minus, d. cap. aduersus Bulla cœnæ, & alijs:* y asi su Beatitud, y no otro puede disponer en ella, y sucede la doctrina del *cap. porrò de diuortijs*, ibi: *Quamuis parentela esset publica, & notoria absque iudicio Ecclesiæ ab ea separari non potuit, l.* 2. *tit.* 10. *par.* 4. de donde colige *la glos. Panor. & alij*, que no puede alguno, aunque huuiesse causa notoria disponer sino la Iglesia, porque la causa le toca por su naturaleza, y es recibida de todos, iuxta *Thom. Sanch. de matrim. lib.* 10. *disp.* 12. *in fin.* Maximè, quando assiste a los Eclesiasticos el derecho comun por su liber-

Num. 163. Y la razon es, porque toca esta materia a su Sãtidad, y asi se debe esperar su juizio, aunque fuera notoria la justicia.

Ponderase el cap. porro de diuortijs con otras autoridades, y Autores.

tad,y exempcion,*cap. ad decimas de rest. spoleat. lib. 6.* vbi notant *Anch. Domin. & Franc.* y mas en materia importante *Basilius de matrim. lib. 9. cap. 18. num. 3.*

Num. 164. Quanto mas donde no ay notoriedad sino grande duda. Y precepto del Superior, y escandalo en no guardarle.

Y si esto dezimos en causa notoria, que se debe afirmar adonde ay tanto q̃ deliberar? vt ostendimus mayormente extãte præcepto superioris, y la obligacion de obedecer, y el escandalo que se siguiria, que es actibo, vt dicemus num. 203. & seq.

Num. 165. Y porque ninguno debe ser juez en su causa propia.

Rursus quia nemo ius sibi dicere debet, *l. 1. & tit. C. ne quis in sua causa, & ibi Doctores con la glos. & communi in d. cap. porro de diuort. verbo separari, Innoc. in cap. ex parte 22. num. 13. de priuil. Calder. cons. 13. eodem tit. Alex. cons. 79. num. 8. lib. 1. Farinac. de testibus quæst. 60. ex num. 572. Genuens. de Eccles. tricen. 18. q. 527.* Y claro es que si el Principe pretende derecho a la hazienda de vn vassallo no se haze juez sino es pera que lo determinen los juezes, pues porque se ha de negar al Clero lo que se cõcede al Seglar, en quien el Principe tiene jurisdicion, y potestad, que no la tiene en los Eclesiasticos? Y se confirma, porque las decisiones Canonicas tienen preuenidos todos los casos, y para ellos dispuesto lo que se debe hazer en todos, dando forma cõ calidad que el Iuez, o Superior Eclesiastico lo disponga, vt sæpè diximus. Cõ este supuesto se haze este dilema, o estos Canones no tienen fuerça, ni ay que considerarlos (quod absit dicere inter Catholicos) o tienen fuerça, que es la verdad, y confessamos, luego nunca se puede hazer absolutamente sin la Iglesia. Denique, o la sisa es injusta, y a ninguno se puede imponer, o es justa, & tunc, si al mismo tiempo que se echa al lego se carga a los Eclesiasticos, sin diferencia, ni mandato de la Iglesia; luego no la ay entre el Clero, y el pueblo, luego vano, y sin efecto es su priuilegio, luego nomine nõ rebus se hizieron todas las decisiones Canonicas, quod dicere non oportet.

Num. 166. Y el Principe aguarda en sus causas que las determinen sus juezes, quanto mas en el Clero sobre quiẽ no tiene jurisdicion ningun lego.

Y para todos casos lo tiene dispuesto el derecho Canonico.

Num. 167. Y supuesto que se ha de guardar, nunca se podrà hazer sin el juizio de la Iglesia.

Num. 168. Y si la sisa es injusta a ninguno se puede echar, si es justa, y en cargando al lego se carga al Clerigo, luego este ningun priuilegio tiene.

Num. 169. El Rey don Alonso el Sabio encargò a su hijo nada hiziesse sin consejo de la Iglesia.

Y si esto era para lo temporal, quãto mas para cargarla.

La historia del Rey don Alonso el Sabio, fol. 58. dize, que encargò mucho a su hijo don Iuan nada hiziesse sin el parecer de la Iglesia, y quien esto le estoruasse fuesse por ende traidor, y huuiesse la ira de Dios, y la suya, esto aun para el gouierno temporal, quanto mas para cargar al Clero sin consulta, ni acuerdo del R. P. o juezes Eclesiasticos, conforme a las decisiones Canonicas.

Num. 170. No se disputa si es obligacion del Clero.

O gracia, y liberalidad.

No disputamos si es obligacion contribuir en los casos, y con las moderaciones referidas con *Chaquer. supr. num. 29. Greg. Lop. y otros que sigue Suar. d. lib. 4. cap. 26. num. 4. & 5. Sanch. num. 13. & 35. ex d. cap. non minus,* ibi: *Existiment conferenda.* O si es gracia, y liberalidad, como dize *Panor. cons. 3. numer. 1. vol. 1. Host. y Alueri.* quos sequitur *Genuens. in pract. Eccl. quæst. 648. num. 4. &*

5.

5. *ex cap. aduersus*, ibi: *Humiliter, & deuote recipiant cum gratiarum actione.* Porque en todas opiniones, y en todos casos es necessaria deliberacion, acuerdo, y mandato de la Iglesia, que es lo que prouamos.

Porque sin controuersia en qualquier opinion es necessaria deliberacion de la Iglesia.

Num. 171.

Caso vrgente, y preciso en que no aya lugar de consultar a su Santidad serà quando los enemigos aprietan de modo que la tardança obraria daño conocido, como notan *Panor.* y la comun *in d. cap. non minus, & d. cap. aduersus*, y los Doctores referidos. Esto con lisura, y llaneza, no tomando ocasion, y color para grauar al Clero contra derecho, y Bula de la cena, *vt diximus num.* 105. Y en tal caso tienen los Sacros Canones dispuesto lo que se ha de hazer, como muchas vezes està ponderado. Que seria quando muy despacio los legos han tratado de la contribucion, siue consulentes, siue condonantes, que no nos toca disputar este articulo, y buscando muy a su gusto arbitrios para cobrar la cantidad, ansi en tiempo que señalan, como en especies, y otras muchas circunstancias, y recibido muchas mercedes, ansi de honra, como de oficios, e interesses por venir en lo que no dan de sus haziendas, y ajustado todo esto de repente apretasse la necessidad, y se dixesse, que no ay lugar de consultar a su Santidad, quien duda que seria agrauio conocido en fraude de los Sacros Canones. Y mucho mayor, y mas euidente sin color omitir tambien al Prelado, y Clero, que estàn mas cerca, o saltim acudir al Ordinario quando los enemigos tuuiessen puesto cerco para euitar toda dilacion con junta, y acuerdo del Clero, como se colige *ex dict. iuribus*, y lo notò *Panor. in d. c. non minus, num.* 20. *vers. puto etiam*, y pondera, que en este caso de estar los enemigos a la vista talando los campos, ansi como se juntan los legos para el remedio, tambien los Eclesiasticos, y concurriendo las causas necessarias referidas si lo denegaren sunt à suo iudice compellendi, Purp. d. cons. 50. & cons. 335. & Flores de Mena lib. 2. cap. 21. §. 4. nu. 218. cum sequentib. que en todo se ajusta a las decisiones Canonicas, & relati à Diana tract. 2. de imm. resol. 40. & communiter notant los Autores que arriba estàn alegados.

Y caso vrgente se dirà quando no ay lugar de consultar a su Santidad.

Esto cō lisura no buscando color para grauar al Clero.

Y en este caso vrgente tiene el derecho dispuesto lo que se ha de hazer.

Num. 172.

Pero no es justo que auiendo tiempo para buscar arbitrios los legos a su proposito luego al punto obliguen al Clero.

Y de repente aparezca la necessidad sin lugar, ni tiempo de consultar a su Santidad.

Num. 173.

Y menos justo aun no cōsultar a los Prelados, y Clero, ni a lo menos acudir al juez Eclesiastico.

Pōderase la doctrina de Panor. y otros.



Num. 174.

Resta vèr quando el Eclesiastico no viene en ello deuiendo ayudar, y compeler al Clero que se puede hazer?

Resta vèr quando el Eclesiastico debiendo no compele al Clero, que se ha de hazer.

Num. 175.

Y procediendo por los mismos casos referidos en el primero de quo num. 130. que es deuda precisa aconsejan Ricardo, Paul. de Castr. y otros muchos, que se eche vna sisa que paguen todos, de quo diximus num. 87. & sequentibus. Otros dan diferentes remedios, vt notant Doctores relati, pero como no es nuestro caso no lo disputamos.

Y en el primero caso dize Ricardo, y los q̄ le siguen, que se eche vna sisa, otros dan diferentes medios.

Como no es el nuestro no se disputa.

En el segundo de reparo de muros, fuentes, y puentes,

Num. 176. En el segundo de reparos de muros, y fuētes en que se dan diferētes remedios no toca a nuestro caso, y assi no le disputamos

tes, &c. de quo egimus num. 134. dize *la l. 54. tit. 6. par. 1. que los Prelados son tenudos en todas maneras de se lo mandar cumplir*, y si no lo hazen *dize Greg. Lop. verbo, son tenudos*, que consulatur R.P. & ab eo impetretur commissio directa Presidenti in consilio Regali, vt eos compellat, quem sequitur Suarez d. lib. 4. cap. 26. n. 6. vers. quod si Episcopus. Otros van con que se ponga sisa comun, y por este camino se cobre de los Clerigos, vt supra diximus. O por otro alguno siendo justo, y liquido el repartimiento, sin auer en el necessidad de otra deliberacion, como luego se dirà. Tampoco esto toca a nuestro caso, y assi no ay para que disputarle, vt ex infra dicendis apparebit.

Num. 177. El tercero caso es quando la contribucion es de mucha cātidad, y por mucho tiempo. Y el negocio pide deliberacion, y ay razones, y doctrinas por ambas partes.

Resta el tercero caso quando se ofrece repartimiento grande en la cantidad que se ha de cobrar del Clero, y en la duraciō del tiempo, y por ambas partes se pretende derecho por las circunstancias que se ofrecen a cada vno en su fauor, y pide justa deliberacion del juez, como sucede en todos los negocios, y auiēdo oydo con conocimiento de causa, no viene en la sisa, o contribucion, y en este euento ninguna de las partes se ha de hazer juez en causa propia, vt diximus ex numer. 163. Y cada dia se dan sentencias contra el Fisco, y pide por suplica se torne a vèr, pero no se entra en la possession, ni la quita de hecho a la otra parte, y ansi no se debe hazer con el Estado Eclesiastico, ni por caso alguno el Seglar ha de embaraçarse donde no tiene juridicion, sino acudir al Superior, como lo dize en terminos *Greg. Lop. in l. 54. tit. 6. part. 1. verbo, tenudos, Suarez lib. 4. contra Regem Angliæ cap. 26. num. 6. in fine, vers. quod si Episcopus*, y hablan en caso mas facil, y lo probaremos mas copiosamente num. 193. & seqq.

Num. 178. Y en este ninguna se debe hazer juez, ni tomar la possession, sino acudir al Superior

Num. 179. Pero si su Santidad lo deniega no se puede executar cōtra el Clero, como se prueua latamente al fin deste discurso.

Pero si su Santidad informado lo denegasse, como se puede cobrar en cosa tan dudosa, si ay, o no, derecho, y que cada parte pretende el suyo, y que el Superior a quien toca declararlo niega lo que se pide, cō conocimiento de causa sucede la regla que præsumitur pro sentētia Superioris maxim Supremi, *l. herenius, §. caia de euict. Alc. reg. 3. præsump. 9. num. 2. Gabriel lib. 2. tit. de sent. capit. 6. numer. 1.* de quo inferius latius dicemus, aliàs fuera abrir camino para que cada vno fuera juez en su causa, y despojara por su arbitrio a la otra parte, vt optime considerat *Thom. Sanch. d. dubio 55. num. 38.* Tomando oficio de juez a quien toca determinarlo, & controuersias litigantium dirimere, l. 1. §. inde queritur cum alijs adductis à glos. ibi verbo dirimere, & Doctoribus de noui oper. nunt. Y V. Magestad si el Consejo condena al Fiscal con vltima sentencia se aquieta; quod autem Supremo Cōsilio conceditur, cur Supremo Ecclesiæ Pastori denegabitur? y se dirà copiosamente al cabo deste discurso, num. 244. & seqq.

Porque lo contrario era grande desorden en la Republica.

Num. 180. Y sucede cada dia en las causas Fiscales,

La

La compensacion,aunque secreta,y sin escandalo no es licita si no concurren muchas circunstancias,y entre ellas a nuestro proposito dos. Vna,que la deuda sea liquida,y cierta, que la cosa sea mia,o se me deba,sin que en ello aya duda, que auiendola no es licito,quia melior est côditio possidentis iuxta iura vulgaria. La otra,que no pueda mostrar su derecho ante el juez, o este sea tan conocidamente injusto,que conste no le ha de guardar justicia,o el contrario muy poderoso,doctrina comunmente recibida,y para escusar alegaciones basta vèr *los que jûta Vazquez de restit.cap.5.§.1.dub.8.num.38.y declara las condiciones dichas num.40.& 41. Bonacina tom.2.moralis Theologiæ disp.1.q.2. punct.2.num.15.vers.ad hoc.*

Num.181. Como sucede enla côpensacion que ha de tener muchas circûstancias que aqui se declaran.

Y assi se entiêdê los Doctores q̃ trae *Castillo d.c.9.n.49.* vers. idque maxime,q̃ hablan quando no ay duda, y se deniega lo q̃ es notorio,y no puede auer côtradiccion,y en este caso hablan quâtos alega,q̃ lo demas fuera peruertir el ordê,y gouierno juridico, y q̃ cada vno juzgasse a su volûtad,y venciesse por armas,o fuerça el mas poderoso:tirania,y abuso prejudicialissimo en la Republica,y no puede vna parte por su autoridad determinarlo, como se mostrarà mas copiosamente ex n.224. ademas que no ha llegado el caso,ni precedido los requisitos de derecho,como diremos en su lugar,propositione 2.ex num.188. mayormente en prejuizio de tercero,vt ibi dicetur,

Num.182. Dizese en que caso se entienden los Autores q̃ alega don Iuan del Castillo.

Quando no ay duda, ni perjuizio de tercero,como se declara al fin deste discurso.

El tercero punto,y en que bate la dificultad consiste en vèr si hic,& nunc,en el caso presente se pueden cobrar estas especies añadidas del Estado Eclesiastico sin licencia de su Santidad.

Num.183. El tercero punto consiste en aueriguar si en nuestro caso se puede cobrar sin licencia de su Santidad,aûque sea por poco tiempo.

Y lo primero afirmamos,que no auiendo precedido diligencia alguna,como no se ha hecho,ni traido licencia de su Santidad,ni juntadose el Obispo,y Clero,ni aun acudido a la Iglesia, y sus juezes,que son los lances forçosos,segun la necessidad ocurrente,y sin que precedan vno,o otro no ay camino para cobrar del Clero. Esta proposicion està fundada al parecer con toda certidumbre,con decisiones de derecho,razones,y Autores,sin que en ello aya,ni pueda auer opiniones como queda prouado copiosamente en esta obieccion *desde el num.137.en el vers. El tercer caso es*,sobre lo qual no ay que añadir. De donde se colige, que no viene a este caso la doctrina de algunos, que el Seglar puede cobrarlo quando no ay esperança que el Eclesiastico ayudara.

Num.184. Lo primero se afirma,que antes de hazer diligencia ante el juez Eclesiastico no se puede cobrar.

Lo primero,porque hablan en los repartimientos precisos, è indubitables,en que no ay duda,ni necessidad de otra deliberacion,& est merces operis,ac laboris,& debent iure naturali pro modo possessionum contribuere,en el qual caso hablâ los Doctores,que dizen,que auiendolo pedido, non est spes, quod Ec-

Num.185. Prueuase que no viene a este caso la doctrina de algunos,que puede el lego quâdo no ay esperança que ayudara el Eclesiastico.

clesia adiubet, como consta de sus escritos, y lo diximos *nu.* 130. *cum sequentibus*. Pero no quando es necessaria deliberacion, y cõsiderar todas las cosas que se declaran *ex num.* 143. cum multis sequentibus, y mientras no se consideran no dizen los Autores q̃ sin deliberacion, y oìr al Clero se ha de cobrar de hecho, vt docent *Panor. & alij sup. adducti*, optimè *Laiman d. tract. 9. cap. 6. nu. 7. ex sent. Henriq. de Gandabo*, cuius verba refert.

Y aleganse los Autores que lo dizen.

Num. 186. Ponderase, y declarase la doctrina de Henrico de Gandabo sobre este punto.

Y solo pone vn caso el que en seglar in extrema necessitate posset manus ponere ad res ipsorum, *si per Episcopum inquit Gandabus ad hoc compelli non possent*, que seria quando en el lugar no huuiesse Prelado que pudiesse compeler, y apretasse la necessidad, o quando el tal Prelado no pudiesse, ni tuuiesse fuerça contra los Clerigos muy poderosos, y no huuiesse duda en el caso, lo qual todo està muy lexos del nuestro, y aun con todas aquellas circunstancias no se atreue a afirmarlo, sino dixo *forte*.

Num. 187. Y en este caso tiene determinado su Santidad que no se puede cobrar.

Lo segundo, porque su Santidad en nuestro caso lo determina, y declara, vt statim dicemus, y ansi cessan las opiniones contrarias caso negado que las huuiera.

Num. 188. Aunque huuiera extrema necessidad no ha llegado el caso de contribuir el Clero.

Segunda proposicion, que en el estado presente sea la necessidad vrgentissima, o extrema, no ha llegado el caso de cobrar sisa del Clero en las cosas que no ay licencia de su Santidad, maximè, que no la cõcederà. Para fundarlo se supone lo primero, que no llega la obligacion, o piedad, que obliga al Clero a cõtribuir hasta que conste que no ay possibilidad en los legos, *vbi laicorum non suppetunt facultates*, doctrina de las decisiones Canonicas, leyes del Reyno, y de todos los Doctores. Muy conforme a lo q̃ se dize de *David, 1. Regum, cap. 21.* q̃ estando en extrema necessidad no se atreuiò a tocar a los panes Santos, sino a falta de panes legos, *non habeo*, le dixo el Sacerdote, *laicos panes*; luego probando, que no ha llegado este caso, se consigue que no ha llegado la obligacion del Clero.

Num. 189. Para fundarlo se supone, que no le corre obligacion sino quando laicorum non suppetunt facultates.

Num. 190. Cõfirmase con lo que hizo el Sãto Rey David, en vna necessidad extrema.

Num. 191. Y auiendose de comẽçar por los legos, se trocaron las manos.

Lo segundo se supone, que de buena razon auia de començar la contribucion de los legos, como principalmente obligados. Trocaronse las manos, y començò del Clero, a quien auiendo quitado la mitad de sus rentas, en las que les quedaron muy tassadamente, se les han echado de mas de los millones sobre sus frutos espirituales, cargas, y contribuciones de subsidio, y escusado, fabricas de Iglesias, y otras que estàn referidas num. 151. que seràn mas de veinte por ciento, las quales hasta aora no se han echado a los legos sobre sus rentas, y frutos temporales, siẽdo mayores los acreedores que tienen los Eclesiasticos a su hazienda de pobres, y deudos, y otros, como se notò num. 157. y esto que no se ha hecho con los Seglares parece que no ay titulo, ni

Num. 192. Y ya que no fue por este ordẽ, parece que no ay razon para escusarlos de otra tanta contribucion.

ni causa,porque no se haga,que como puede passar el Clero,segun dizen los legos,quitandole esto que paga,tambien,y mejor podran passar ellos con la misma carga.

Lo tercero se supone,que si esta se echasse montaua incomparablemente mas de lo que importara la carga de los millones, q̃ toca al Clero,y aun mas de lo que todos ellos se montan,y no serian necessarios,ni los pagarian del sudor de su trabajo los pobres,ni los Eclesiasticos,si ya no es que la exempciõ de derecho diuino,y humano es en fauor de los legos,y no de los Eclesiasticos,quod dicere nemo Catholicus audebit,luego bien se colige que hasta aora no falta sustancia en los legos,ni ha llegado el caso,que laicorum non suppetunt facultates. Y por lo menos no se justifica cargar al Clero a titulo de necessidad extrema de legos,mientras sobre sus haziendas temporales no se les carga lo que al Clero sobre las espirituales,contentandonos con que sea pro modo reddituum,& fructuum,aunque no huuiera exẽpciõ, ni decisiones Canonicas,ni otro derecho, o priuilegios; como prouamos num. 158. *con Henriq. Laiman,y otros*. Y consiguientemente no entra la obligacion del Clero,ni se le puede cargar cõ nueuas exacciones.

Num. 193. Si esto se hiziesse pro modo reddituum no fuera necessario cargar al Clero,y en necessidad extrema se ha de repartir deste modo.

Tercera proposicion es,que supuesto lo dicho parece forçosa diligencia acudir a su Santidad,y antes no se puede cobrar por mucho,ni poco tiempo, pues le ha auido para concordarse el Reyno,y buscar,y mudar tan de espacio arbitrios que les estàn bien,y muy dañosos a la Iglesia; luego de repente se aparecio la necessidad vrgente que no admite dilacion, y se executa contra la Iglesia,vt late se ponderò *num. 161. vers. En quinto lugar*, con otros muchos motiuos. Y para quitar toda duda lo tiene declarado su Santidad en los Breues, de que hemos hecho mencion tantas vezes de los años de 625. y 629. que es indiuidual decisiõ para nuestro caso,nempe,que de ninguna manera se pueden cobrar del Estado Eclesiastico las dichas sisas en el interin que llaman hasta que su Santidad haga la gracia. Bien claramente se colige de las decisiones de derecho,y Bula cœnæ Domini, y doctrinas que estàn referidas,y sobre todos son dignos de ponderar los dichos Breues de los años de 625. y 629. con todas las palabras,y circunstancias suyas que hemos referido, de las quales se haze este argumento. Las necessidades que entonces se representaron para los millones son las mismas que aora instan,y se dã las mismas razones que entonces para que el Clero contribuya, & nihilominus el R.P. declara,que es contra Sacros Canones, tunc sic instatur,o el R.P. reconociò que esta era vrgẽte necessidad,y ya declarò que etiam in necessitate vrgente no se pudo,ni puede

Num. 194. La tercera proposicion es en este caso, no se puede cobrar por mucho, ni poco tiempo sin licencia de su Santidad.

Num. 195. Ponderanse las declaraciones Apostolicas que indiuidualmente lo determinan.

Num. 196. Hazese con ellas vn argumento al parecer eficaz.

Porque si la tuuo por necessidad vrgente, adhuc, declara que es necessaria su licēcia, y reprueua la opiniō contraria.

puede cobrar en adelante, etiam per aliquos menses, sine licentia expressa R.P. y reprouò la opinion contraria, y esto justissimamente, pues aunque aya necessidad no ha llegado el caso de obligar al Clero, por las razones dichas en la segunda proposicion, y en otras partes.

Num. 197. Y se confirma por lo que sucediò el año de 591. que se sacò Breue alegando apretadissima necessidad, ponēse sus palabras.

Y es digno de ponderar, *que el año de* 591. el señor Rey Filipe II. sacò Breue de la Santidad de Gregorio XIIII. para que el Clero contribuyesse alegando extrema necessidad, ibi: *Propria æraria consumpsisse, & nisi magno aliquo ac Celeri remedio in tuis præsentibus dificultatibus sucurratur maxima Religioni Catholicæ detrimenta imminere ac preparari.* Y fue por seis años, y passados se quiso continuar con el mismo pretexto de sacar Breue de su Santidad, y la Congregacion informò a su Magestad, y de acuerdo de su Consejo se suspendiò la cobrança hasta tener licencia expressa de su Santidad, como refiere Iuan Gut. de gabel. q. 92. y confiamos de la piedad, y Catolico zelo de V. Mag. letras, y religion de sus Cōsejeros, que se harà aora, pues corre la misma razon, y con alegarse tan vrgente, y apretada necessidad se pidiò licēcia, y sin ella no se cobrò, que viene con lo que dezimos de dichos Breues de 625. y 629.

Num. 198. Y sin embargo passados los seis años de la concession no se cobrò hasta traer nueuo Breue.

Num. 199. Y si su Santidad no la tuuo por tan vrgente estamos fuera de duda. Y en qualquier cuento no se puede cobrar.

Si dezimos que en dichos Breues, y declaraciones no la tuuo su Santidad por tan vrgente, y precisa necessidad, sin embargo destas razones estamos fuera de duda, y no llega el caso de disputa, ergo in quemcumque euentum, no se puede cobrar hasta auer expressa licēcia, y ansi està determinado, y declarado por la Sede Apostolica.

Num. 200. Y se confirma por las palabras de los Breues que excluyen derecho, y obligacion antes que su Sātidad de la licencia expressa.

Esfuerçase este pensamiento por las palabras del mismo Breue, ibi: *Gratiose remitimus, & cōdonamus*, que son expressas de donacion gratuita, y liberal, y consiguientemēte excluye toda obligaciō, y derecho para ello, *l. 1. cum ibi trad. de donationib.* Lo qual extante su Santidad declara, y determina, que V. Magestad no tenia derecho a estos bienes, ni auia obligacion a darselos hasta que su Santidad como dispensador de los bienes Eclesiasticos hiziesse la gracia, y que no lo podia cobrar, nec per aliquos menses, y se alegauan las mismas razones, que aora, luego tampoco en este Estado ay, ni puede auer derecho, ni obligacion, ni facultad para cobrar de hecho en el interim hasta pedirlo a su Santidad.

Num. 201. Y estos Breues tienē la misma fuerça que las decretales, como se declarò en su lugar

La fuerça que tiene esta declaracion, y que obliga, como los Sacros Canones, que hablā en este caso, y debaxo de las mismas censuras diximos copiosè obiect. 2. num. 55.

Num. 202. Mayormente imponiendo, o declarando censuras.

A lo qual se añade, que esto tiene mas fuerça en el Canon, o precepto que impone censuras, porque supuesta la potestad

del

del R.P. de que no se puede dudar inter Catholicos.

Resta vèrsi continet euidentem aliquem, & intolerabilem errorem, & iniquitatem, de tal modo, que sine alia inspectione, aut dubitatione ex se ipsa, qualquiera lo pueda conocer, & eius iniustitia nulla posit exceptione aut tergiversatione celari, quod absit dicere, aut suspicari, y no auiendo esto la censura est valida, & timenda, ita inteligitur *cap.1. cum seqq. 11.q.3.* y lo declarò el R.P. *in cap. per tuas, §. nos igitur, & §. verum de sent. excom.* y del lo coligen *la gl. f. Panor. & communis, cap. venerabilibus, §. fin. c. præsenti de sent. excom. in 6. Nauar. in man. cap. 27. num. 4. cum seqq. Cou. in cap. alma mater, 1. part. §. 7. num. 5. Graf. in decis. aureis lib. 4. cap. 3. Henriq. de excom. c. 15. & 16. Surd. cons. 223. ex num. 17. lib. 3. & late Suarez* loquens de lege canonica *de cens. disp. 4. sect. 6. n. 6.*

Num. 203. Porque supuesta la potestad del R.P. son validas. y se deben temer, quando no contienen euidète, e intolerable error, quod absit suspicari.

Pues quien dirà que el derecho contra los Eclesiasticos es tan cierto, e indubitable, que lo contrario seria error notorio, quod nulla potest tergiversatione celari, auiendo tantas circunstancias en su fauor, y cosas que se deben considerar, de quibus egimus num. 143. & seqq. & num. 151. y estando la mayor parte del en extrema necessidad, que les obliga a exercitarse en ministerios muy indecentes a su estado, y con cargas intolerables, como se dixo latamente num. 147. cum sequentibus, y no exaustos los legos, vt diximus propositione 2. num. 188. & seqq.

Num. 204. Y no se puede dezir q̃ el derecho contra el Clero es euidente, como està declarado por tantas razones q̃ ay por su parte, y su extrema necessidad.

Pues en esta duda quien puede declararlo sino el R.P. à quiẽ està reseruado este juizio sino a quien es su juez verdadero, y cuyos subditos son por derecho diuino, vt supra ostendimus, & inferius dicemus copiossè num. 224.

Num. 205. Y en esta duda su Santidad solo es juez.

Desto se colige, que stantibus dictis declarationibus obrar contra ellas en publico, y cobrar non est licitum ratione inobedientiæ, & scandali, doctrina en que concuerdan los Doctores, Teologos, y Iuristas, cum ad id teneamur, *cap. qui scandalizauerit de reg. iur. lib. 6. cap. 2. de noui operis nunc. cap. consideret, §. 1. de pænit. dist. 5.* de que diremos luego mas copiosamente satisfaciendo a la obieccion contraria.

Num. 206. Y assi obrar cõtra lo determinado por su Santidad no parece licito por el escandalo.

Contra esto se opone, que ay opinion de doctos que puede V.M. mandar cobrarlo sin licencia del R.P. y que puede conformarse con el parecer destos, y cada vno puede hazer la opinion probable.

Num. 207. Oponese que ay parecer de doctos que se puede cobrar sin licẽcia, y assi ay opinion probable.

Antes que se satisfaga a esta obieccion, suplica a V. Magestad el Estado Eclesiastico mande traer a la memoria lo que sucediò el año de 596. y lo refiere *Gut. de gabel. q. 92. num. 65.* que auiendo el señor Rey don Filipe II. con acuerdo de personas doctas mandado cobrar los millones del Estado Eclesiastico, acudiò estando junta esta Congregacion a informar a su Ma-

Num. 208. Antes de satisfazer se suplica a V. Mag. trayga a la memoria lo que sucediò en caso simil año de 596.

Num.209. gestad, y vistos los motiuos con acuerdo de su Consejo mandò se detuuiesse la cobrança hasta que viniesse licencia de su Santidad, a que se añaden las declaraciones Apostolicas, que asi lo determinan, como hemos dicho, que entonces aun no las auia: exemplo harto bastante para executarle aora, pues Consejeros tan doctos, y tan zelosos fueron de parecer, que no se cobrasse mientras no se traia Breue de su Santidad, y del mismo esperamos que seran aora, pues tienen la misma rectitud, y grandes letras, que los predecessores, y cada dia sucede que los mismos juezes bien informados mudan de parecer, y sentencian en reuista contra lo que auian juzgado; y asi se suplica a V.M. mande se vean estos apuntamientos.

En el qual a instancia desta Congregacion el señor Rey Filipo II. mandò lo viesse el Cõsejo, y se suspediò la cobrança con su acuerdo.

Y entonces aun no auia estas declaraciones Apostolicas.

Y esperamos que lo mismo sucederà aora por el parecer del mismo Consejo.

Num.210. Del Rey Filipo de Francia refiere Bustò de Villegas en la carta que escriuiò al señor Rey Filipo II. que auiendo juntado los grandes Prelados de su Reyno, y disputadose entre ellos sobre valerse de los bienes de la Iglesia, se arrimò a los que le acõsejaron no echasse mano en ellos, y concluyò con que no queria quitarles lo que el no auia dado. Y es mas memorable lo que el mismo refiere de Dotario Rey de Francia, que teniendo parecer, y consentimiento de los Prelados de su Reyno para este efecto, vno solo con libertad Christiana le resistiò diziendo, que si lo hazia en breue tiempo le quitaria Dios su Reyno, y con este solo parecer desistiò de su intento, que en esta forma, y para lo mas seguro debe hazer en los Principes opinion, y juizio probable lo que vn hombre docto afirma en fauor de la Iglesia, y sus ministros.

Y cada dia los mismos juezes mas informados mudan en reuista lo que auian juzgado en la vista.

Num.211. Asi lo hizo el Rey Filipo de Frãcia, que se arrimò a los pareceres fauorables a la exempcion Eclesiastica.

Num.212. Y del Rey Dotario se dize, que teniendo parecer de todos los Prelados, solo vno le contradixo, y este fue bastante para desistir de la exacciõ que pedia al Clero.

Num.213. Mayormente para la practica, porque los vassallos facilmente aconsejan lo que entienden serà de mas gusto a los Principes, o les està mejor, como diximos en la obieccion 2. in fine, y lo aduierte Fr. Enrique de Villalobos in summa Theolog. mor. tom. 1. tract. 1. dificult. 17. n. 7. vers. Y en practica.

Porque los subditos facilmente aconsejan lo que es de gusto, o vtilidad del Principe.

Num.214. Mas celebre, y domestico exemplo tenemos en el Rey don Fernando el santo, que ganò a Seuilla, y teniendola cercada, y estando en necessidad extrema los de su Consejo se le dieron, que se valiesse de los bienes de la Iglesia, porque de otro modo, ni se podia sustentar el cerco, ni entretener el campo. Respondiò el santo Rey, como lo era aconsejado del cielo: *Mas quiero vn Pater Noster dellos, que todos sus bienes*, y fue Dios seruido que el dia siguiente se le entregò la ciudad quando menos se esperaua, conforme a las leyes, y razones humanas.

Mas insigne es el exẽplo del Rey don Fernando el santo, que teniendo el parecer de su Consejo no le quiso seguir, ni grauar a la Iglesia.

Y respõdiò, que mas queria vna oracion dellos que sus bienes.

Y fue Dios seruido q milagrosamente quãdo menos se esperaua consiguiò la vitoria.

Supuesto lo qual para satisfazer a esta duda se dize, que los Doctores, que enseñan se puede seguir la opinion de vn hombre docto fundada en razon, y con algunas circunstancias que pide las

las quales faltan en este caso, como queda ponderado en la segunda proposicion num. 188. y assi no procede el derecho, ni opinion, y en caso que sea verdaderamente probable limitan su doctrina de muchas maneras. La primera, quando contra ella dispone la Sede Apostolica con algun Breue, o declaracion, que esto quita la probabilidad, aunq̃ fuera parecer de muchos Doctores juntos es doctrina comun, como diximos obiect. 2. & 5. y lo prueua el *Padre Vazquez* 1.2. *tom.* 1. *disput.* 62. *cap.* 4. *num.* 18. Y esto llaman los Doctores opinion antiguada, porque ya no tiene fuerça, ni probabilidad. Y de lo contrario se siguiera dar licencia a qualquier hombre docto para que gouernado por su juizio, y dictamen hallasse razon probable contra la ley; que es facil en materias morales, y obrasse contra ella enerbando la fuerça tan conocida que tiene para obligar en justicia, y conciẽcia, y para que el subdito en essa duda deponga su dictamen, y siga el de la ley obedeciendo a su superior, que quita la probabilidad del parecer contrario, vt optimè probat *Franc. Suarez de cens. disput. 4. sect. 6. num. 6. cum seqq.* Y ansi el subdito tiene obligacion a obedecer, segun la comun opinion, que por euitar proligidad de alegaciones se pueden leer los Doctores que en dos columnas junta *Iuan Sanch. select. disput. cap. 33. nu. 37. vers. porro subditum.*

Num. 215. Satisfaciendo a la duda se dize, que en este caso no cõcurren las circunstancias necessarias para que el parecer de vn docto sea probable.

Num. 216. Quando fuera probable se limita de muchas maneras. La primera, quando dispone contra ella la Sede Apostolica. Y esto se llama opinion antiguada aunq̃ fuesse comun en otros tiempos.

Num. 217. Y de lo contrario se seguirian grandes daños en la Republica, y ponderanse algunos.

Y los que dan alguna facultad a los subditos es quãdo la opinion contra la ley fuesse euidentemente mas probable, pero esto casi no puede suceder, y en nuestro caso no sucede, como diremos en la limitacion siguiente.

Num. 218. Y los que dan alguna facultad al subdito, es en caso que la opinion cõtra la ley fuesse euidentemẽte mas probable, que no sucede en este caso.

Y en este punto tenemos las decisiones Canonicas que determinan la disputa con censuras en materia tan graue, e importante, y no por induccion, o argumento, sino que hablan indiuidualmente en este caso, y se hizieron para determinar su resolucion; en el qual caso se ha de seguir esta opinion, aunque huuiera otra contraria prouable, vt cum Franc. Nau. & alijs probat Villalobos in sum. tom. 1. tract. 1. dificult. 4. num. 15.

Num. 219. Mayormente auiendo decisiones Canonicas que le determinan. Y assi se debe seguir esta parte.

Desde aqui miremos a los herejes que tan atentos estàn cõsiderando como nos portamos con la Sede Apostolica, que dirã si vèn que se obra contra sus decretos, y censuras, y que esto se juzga por justo, y licito, cosa que debe pesarse con gran acuerdo, y reparar mas en ella, que en vn poco de interesse, confiando de nuestro Señor que por muchos caminos puede restaurar lo que se perdiere por tan justos, y piadosos respetos. Y quando ay considerable inconueniente, no se puede, ni debe seguir la opinion contraria, aunque sea mas probable, como aduierte cũ Soto, Nau. Sanch. & alijs Villalobos d. tom. 1. tract. 1. dificult.

Num. 220. Y se debe atender a su obseruãcia por no dar ocasion a los herejes que tan atentamente miran como nos portamos con el R.P.

Num.221. 8. que pudiera ser otra limitacion de la regla que dize se puede
Y auiendo tan grande inconueniente no se puede seguir la opinion probable. seguir la opinion probable contra otra que tambien lo es.

Num.222. La segunda limitacion, quando ay precepto del superior, maximè sub censuris dase la razon. La segunda limitacion principal es, quando ay precepto del superior que manda alguna cosa, maximè sub censuris; que en tal caso no se puede seguir la opinion probable, sino que es fuerça conformarse con la del superior dexando la suya, aunque seã prouables ambas, y la suya contra la del superior sea mas probable, la razon es, porque le es licito a qualquier persona seguir vna opinion probable contra otra, aunque sea mas probable, luego licito sera seguir la opinion del superior, siendole licito no solo puede, sino debe seguirla, pues pudiendo licitamente debe obedecerle: doctrina que prueuan prudentemente *Cordoba lib.* 3. Y refierense los Autores. *q.9. y funda copiosse Vazquez* 1.2. *in Sanct. Thom. tom.* 1. *disp.* 62. *c.* 6. *num.* 32. *y con Medina, Luis Montes. in eadem* 1.2. *disp.* 29. *q.* 5. §. 4. *num.* 189. *& seqq. tom.* 1. *Suarez d. disp.* 4 *sect.* 6. *n.* 6. *& pluribus alijs relatis sequitur Diana de opinione probab. resol.* 10.

Num.223. Y estas limitaciones tienen gran fundamẽto en derecho. Y estas dos limitaciones tienen gran fundamento en derecho por la obligacion de obedecer al superior, que es tan grande que a vezes obliga su precepto, y censuras a hazer muchas cosas, y manifestarlas quien sin este precepto no estauan obligados, cierto es que ninguno lo està a manifestarse siendo su delito oculto,
Ponderase a este proposito el cap. quis aliquando, §. ijs authoritatibus de penit. d. 1. *c. quis aliquãdo* 87. §. *ijs authoritatibus de pænit. dist.* 1. Y sin embargo llegando el precepto del superior, y censuras està obligado a hazerlo, y le obligò a ello *San Gregorio Pontifice magno, cap. quidã maligni* 5. *q.* 2. con que se funda esta doctrina, y con razones la
Y el cap. quidam maligni 5. q. 2. confirman *Franc. Suarez de censib. disp.* 20. *sect.* 3. *n.* 5.

Num.224. La tercera limitaciõ, y mas concluyente es quando se trata de justicia, hazienda, e interes de tercero q̃ possee. La tercera limitacion, y mas concluyente, y que parece quita toda dificultad es, que la opinion prouable no se puede, ni debe seguir en materia de justicia, haziẽda, e interesse de tercero, que està posseyendo sus bienes, y que pretende ser suyos cõ otra opinion probable, porque cada vno tiene por su parte Doctores, y Abogados que fundan su justicia por muchos caminos; y en este
Y aũque aya por ambas partes Doctores, y razones no es licito con opinion proba ble quitarle la possession. caso no puede el vno quitar la possession al otro, aunque pretẽda ser suya, ni su hazienda, aunque pretẽda tener derecho a ella, sino que lo ha de executar, y determinar el juez q̃ tiene este oficio, *l.* 1. §. *inde queritur, & ibi Doctores de noui operis nunt.* Esta do-
Porque solo pertenece al juez. ctrina, y limitacion de la regla es comun de los Autores que refieren, y siguen *Vazquez de restit. c.* 6. §. 3. *nu.* 83. *Thom. Sanch. de statut. Relig. lib.* 6. *c.* 3. *n.* 7. *Villalobos* 1. *tom. Theol. moralis tract.* 1. *dificult.* 17. *n.* 7. *Bonac. tom.* 2. *de restit. in genere disp.* 1. *q.* 2. *num.* 15. *vers. addo hoc valere, vbi communem sentẽtiam appellat, & Ioan. Sãch. selectar. disput. c.* 43. *n.* 54. *& alij tractantes de compẽsatione quos refert Vazquez d. tractat. de rest. c.* 5. §. 1. *dubio* 8. *num.* 38.

La razon es clara, porque aunque sea probable que la cosa sea suya, o que tiene a ella derecho, pero mientras no ay certidũbre llana, y liquida que es suya, y el otro tiene tambiẽ por su parte fundamentos, no viene a ser probable que pueda licitamente despojarle de su possession, cum melior sit conditio possidentis quod secus esset, si pudiera auer opinion probable, que no la ay, ni puede auer, que es licito despojar al proximo de su possessiõ. Y porque las palabras de *Thom. Sanch.* Autor tan graue, son muy a proposito se refieren *d. cap. 3. num. 7. vers. sicut habenti* (inquit) *opinionem probabilem dicentem suam esse rem ab altero possessam non licet alterum spoliare sua possessionẽ, quia dum non est certitudo non est probabile, licitum esse spolium alterius propria authoritate factum, at vero si haberet pro se opinionem etiam minus probabilem dicentem licitum esse sibi spoliare alterum, posset illum spoliare sequendo opinionem illam probabilem.* Y son de notar las palabras, *non est probabile*, de modo que aunque aya opinion probable que tiene derecho, no haze esto opinion probable para tomar lo que el otro està posseyendo, con que se vè que en este caso no es bastante la opinion probable.

Num. 225. Y la razon es, porque aunque sea probable que tiene derecho, no lo es que pueda despojar al posseedor que tiene tãbien probabilidad.

Num. 226. Refierense, y ponderanse las palabras de Tomas Sanchez.

Y lo declara al parecer prudente, y eficazmente *Ioan. Sanch. d. disp. 43. num. 54.* no solo quãdo la cosa està deduzida al fuero contencioso, y judicial; sino aun antes, por estas palabras: *Sed etiam quando res ad illum forum non esset re dacta non licebit propria authoritate accipere etiam cessante scandalo, tam præsenti, quàm futuro, nec poterit illorum quilibet per occultam recompensationem valorem rei accipere, vt bene docet Vazquez, &c.* Y prosigue: *Nam opinio illa Doctorum non circa ius versatur proprie, sed circa factum, & licet asserat quelibet ius iustitiæ ad rem habere singulam ex partibus: Illa tamen probabilitas iuris tota nascitur ex probabilitate, seu vt dicam melius ex probatione facti, cum autem probabilitas facti sub dubio remaneat, etiam probabilitas illa aduocatorum sub dubio quoque perseuerat ipsisq; nequaquã est concessum, dubium facti inter litigantes exortum dirimere, sed solum id à Republica exhibitum est iudicibus.* Y es digna de considerar esta doctrina, porque el mismo Autor se aparta de la comun, *disput. 33. per totam*, y defiende, que puede el subdito seguir la opinion probable contra la del superior: pero llegando a nuestro caso, y quitar al proximo su hazienda, o possession a titulo de opinion probable, va con lo que fundamos, y parece que todos cõcuerdan en ello.

Num. 227. Y lo declara muy biẽ el Doctor Iuan Sanchez, refierense sus palabras.

Suficiente era esta doctrina, pero a mayor abundamiento se dizen los demas requisitos, para que se vea como todos faltan, y son todos necessarios copulatiuamente, y faltando alguno no ha lugar tomar la possession, o hazienda a titulo de dezir, que es

Num. 228. Y aunque era suficiẽte esta doctrina, se añaden otros requisitos que deben concurrir copulatiuẽ.

ſuya, o tiene derecho a ella por opinion probable.

Num.229. Y aſsi es obligacion acudir al juez aunque el derecho ſea cierto. Si no es que ſea notoriamente injuſto el juez. O el contrario tã poderoſo, que por ſu violencia perecerá la juſticia. O no tiene camino como moſtrarla.

Y no es ſuficiente ſer el derecho de la vna parte liquido, cierto, y ſin controuerſia, porque en tal caſo, adhuc, debe acudir al juez ſi no fueſſe notoriamente injuſto, y que no adminiſtrarà juſticia a las partes, o la contraria es tan poderoſa que teme no podrà conſeguir ſu derecho por la violencia que le ha de hazer, o no ay camino para moſtrar ſu derecho. Y eſtos Doctores hablã antes que la coſa llegue a tela de juizio, porque eſtando en ella es mas cierto que no puede por ſu autoridad entrarſe en la poſſeſsion agena, o tomarle ſu hazieda, ſino que ha de eſperar la ſentencia del juez, y aquietarſe con ella, como diximos num. 166. cum ſeqq. & probat *Ioan Sanch. d. c. 43. n. 52.*

Num.230. Impugnaſe la doctrina de Caſtillo.

De donde ſe colige, que la doctrina de *Caſtill. de tertijs c. 9. nu. 49. verſ. idq̃ maximè*, no puede fundarſe por derecho, ni Autores en materia de hazienda que otro poſſee: y claro es, que ſi alguno pretendiera derecho a ſus bienes con opinion probable, y antes, o deſpues de auerlo denegado el ſuperior ſe los quiſiera quitar, defendiera con muchas razones, y juſticia, que era illicito, improbable, y muy dañoſo a la Republica, como queda ponderado.

Num.231. Y todos eſtos requiſitos faltan en eſte caſo ſiendo neceſſario que todos concurran.

Reſta vèr ſi en nueſtro caſo concurren todas eſtas circunſtancias juntas, como era neceſſario, que puedan juſtificar la exaccion, y parece que ni aun vna dellas ſe hallarà.

Num.232. Y lo primero ſe mueſtra q̃ el derecho contra el Clero no es cierto, e indubitable.

Lo primero, no ſe puede negar que por parte del Clero ay muchas razones, que ſe han referido, las quales juſtifican ſu intento, y hazen el negocio por ſu parte mas que probable, de modo, que la exaccion no tiene certidumbre llana, y liquida, ſin que quede por lo menos duda, y opinion en contrario fauorecidas cõ decisiones Apoſtolicas, que la hazen muy probable, y quitan la certidumbre, y euidencia contraria hechas con tanto acuerdo, y conſejo.

Num.233. Y lo que los Eclesiaſticos tienen por ſu parte las deciſiones Canonicas hechas cõ tanto acuerdo.

Num.234. Y las razones que ſe han ponderado de ſu neceſsidad extrema, y otras.

Las razones que ſe han ponderado, que mueſtran las cargas, y neceſsidad extrema del Clero. El acuerdo de todos los Prelados deſtos Reynos que ſe juntaron en las Cortes de Toledo *el año de* 1538. por mandado del ſeñor Emperador, que refiere *Salazar de Mendoça en la vida del Cardenal Tabera, cap. 32.* y ſe alegaron las razones, y cauſas que aora, y ſe les diò parte dellas a dichos Prelados, y con conocimiento de todo declararon ſer neceſſaria la licencia de la Sede Apoſtolica, y ſin ella no ſe executò.

Num.235. El parecer de todos los Prelados del año de 1538. en caſo ſimil.

Num.236. El parecer del Conſejo Real, y perſonas doctas el año de 596

Y el comun ſentimiẽto de todos los juezes Eclesiaſticos.

El parecer del Conſejo, y Letrados del dicho año de 596. que arriba referimos. El comun ſentimiento de todos los Prelados, y ſus Miniſtros, que en años paſſados declararon por exco-

comulgados a los cobradores; lo qual està confirmado por la Sede Apostolica en dichos Breues, y oy los declaran por incursos. El sentimiento de muchos doctos regulares, y seculares, y de todo el Estado Eclesiastico, quien en el mundo puede dezir, que contra esto ay opinion euidente, y tal que no quede duda alguna de hecho, o de derecho, ni opinion, ni controuersia, ni varios pareceres, sino vna notoriedad sin genero de dificultad, y no auiendola no es licito quitar al Clero su hazienda, y dinero, su possession de libertad, y exempcion en materia de interesse, y justicia, aunque aya opinion contraria de personas doctas, mayormente despues de la sentencia del juez supremo R. P. que declara no poderse cobrar en el interin, y si se siruiesse V. M. de consultar las Vniuersidades insignes destos Reynos, se hallaria cierta, y segura esta verdad.

El sentimiēto de muchos hombres doctos seculares, y regulares.

Num. 237.
Con estas circunstancias no se puede dezir euidente, y cierta la cosa, y sin opinion contraria.

Y consiguientemente no se puede cobrar.

Mayormente auiendo declaraciones Apostolicas.

Y si se cōsultrassen las Vniuersidades se hallaria cierta esta verdad.

Ni se puede considerar que falte juez, pues lo es el R. P. padre vniuersal, y piadoso, que con toda deliberacion justamente, y con debido conocimiento de causa proueerà justicia, sin que otro lo pueda ser, pues ninguno tiene jurisdiccion en el Clero sino su Beatitud, y los Iuezes Eclesiasticos en los casos que se la dà el derecho Canonico, y a todos los demas, aunque sean supremos Monarchas les falta potestad para determinarlo contra ellos authoritate publica. Y con tener V. Magestad jurisdicciō sobre los legos, en llegando a pretender el Fisco algun derecho de la Real Hazienda, se siguen ante los juezes, y condenado se aquieta, porque ha de ir el negocio authoritate publica iudicū, y no por proprio parecer, o de Letrados, aunque sea probable, y assi mucho mejor se debe hazer con el Clero, como queda probado num. 166. cum seqq.

Num. 238.
Ni ay falta de juez pues lo es el R. P. legitimo, y vnico.

Y los demas aunque supremos Monarcas no tienen jurisdicion en el Clero authoritate publica.

Mayormente haziendose juezes en causa propia con otras muchas razones, que se consideran num. 164. & 166. cum sequētibus.

Num. 239.
Y ay hartos que puedan dar a entender, y apoyar la justicia de V. M.

Tambien ay hartos ministros que den a entender la justicia, y muestran las razones que V. M. tiene, y caminos por donde pretenda apoyar este intento.

Num. 240.
Y ninguno es poderoso para escurecer el derecho de V. M. mayormente el Clero fidelissimo a su Rey, y señor natural.

Finalmente ninguno en el mundo es poderoso para obscurecer el derecho de V. Magestad, e impedir que le consiga, y en especial el Clero, que son vassallos fidelissimos, y lo han mostrado en todas ocasiones como deben a su Rey, y señor natural, y entran postrados a los Reales pies suplicando, que V. Magestad mande vèr estos apuntamientos, no teniendo otro poder, ni fuerças mas que representar su derecho, deseando tenga fuerça en el Real pecho de V. Magestad, para que sea seruido fauorecer con la benignidad acostumbrada al Clero, siguiendo

Num. 241.
Que entra prostrado, suplicando, y representando su derecho, y confia ha de hallar amparo en V. M.

do

do el exemplo de los gloriosos progenitores, y dexandole ilustre a los Monarchas que sucedieren, como confiamos de la santa conciencia, Catolica Religion, y piadoso zelo de V. Magestad.